



Archivo General  
de la Nación



## COMPILACIÓN

**SENTENCIAS JUDICIALES QUE CITAN LA NORMATIVA ARCHIVÍSTICA EXPEDIDA POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN O QUE EVIDENCIAN LA RESPONSABILIDAD EN LA CONFORMACIÓN DE ARCHIVOS PÚBLICOS, IMPLEMENTACIÓN DE PROCESOS DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL.**

**ARTURO DANIEL LÓPEZ COBA**

Abogado Contratista

Subdirección de Política y Normativa Archivística

2024

**NOTA:** Este documento se presenta como una relación de algunas sentencias que conforman la jurisprudencia de las altas Cortes Colombianas en las cuales se hace alusión a la normativa en materia archivística y además la expedida por el Archivo General de la Nación donde se evidencia la responsabilidad frente a la conformación y conservación de los archivos públicos, la implementación de los procesos de la gestión documental, con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, en cumplimiento de la ley de transparencia y acceso a la información pública como derecho fundamental.



**SENTENCIAS:**

CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA	SALA DE CASACIÓN LABORAL
RADICADO	STL242-2017. (70415).
FECHA	ENERO 18 DE 2017.
PONENTE	GERARDO BOTERO ZULUAGA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ACCESO A LA INFORMACIÓN. DERECHO DE PETICIÓN.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDO 007 DE 2014. LEY 594 DE 2000.	
EXTRACTO (S)	
<p>No obstante, sin restarle validez a lo afirmado por la accionada, respecto a la imposibilidad de suministrar completamente la información solicitada por la peticionaria, en razón a que los registros documentales con los que cuenta a la fecha no aparece dicha información, ello no la exonera de cumplir con su obligación de realizar las gestiones pertinentes para poder proporcionarla, pues, en tal caso, lo pertinente sería informar a la interesada el plazo en que se podría reconstruir el referido expediente.</p> <p>Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 594 de 2000, que establece que las autoridades que se encuentren a cargo de los archivos públicos son responsables de su organización y conservación y el artículo 27 del mismo estatuto estipuló que: «<i>Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley</i>»; y al Acuerdo 007 del 15 de octubre de 2014, expedido por el Archivo General de la Nación, publicado el 23 de octubre del mismo año, que reguló el proceso de reconstrucción de los expedientes que deben seguir las entidades del Estado y que, según su artículo 3, aplica para aquellos que «<i>se han deteriorado, extraviado o se encuentran incompletos, para lograr su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad</i>».</p>	



Archivo General  
de la Nación

CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-691 DE 2010
FECHA	SEPTIEMBRE 2 DE 2010.
PONENTE	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ACCESO A LA INFORMACIÓN. INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN EN ARCHIVOS DE ENTIDADES ESTATALES. IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR CUÁL ENTIDAD DEL ESTADO ES LA RESPONSABLE DE PRODUJO DOCUMENTOS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
INTEGRIDAD DE LOS ARCHIVOS. RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS.	
EXTRACTO (S)	
<p>Se tiene entonces que en el caso concreto la información que requieren las demandantes no reposa en ninguna dependencia estatal, pese a que es claro que existe una obligación estatal de mantener la información sobre los procesos judiciales disponible y en buen estado para que puedan ser consultados por los ciudadanos, a la cual ya se hizo previamente referencia al exponer el alcance del derecho de acceso a la información.</p> <p>La ausencia de la información solicitada por las demandantes les impide a su vez acceder a la administración de justicia para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble situado en la carrera 16 No. 27-25 Sur de la ciudad de Bogotá D. C., distinguido con la matrícula inmobiliaria No.505-40519772. Pues al no ser posible precisar cual es la autoridad judicial que decretó los embargos, por la ausencia de información al respecto, no es factible determinar cual es el funcionario encargado de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior levantamiento de los registros que constan en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble. Por lo tanto la medida prevista en el artículo 88 del Decreto 1778 de 1954<sup>1</sup>, a la cual hacen alusión los intervinientes como un mecanismo idóneo para subsanar la vulneración del derecho de propiedad privada, es inoperante en el presente caso pues no es posible determinar cual es la autoridad que ordenó los</p>	

<sup>1</sup> El artículo 88 del citado decreto señala textualmente:

*“El registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción, no se halle la actualización en que tales disposiciones se dictaron.*

*Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previo emplazamiento por edicto de treinta (30) días que se publicará en uno de los periódicos del lugar o en el Diario Oficial.”*

Este Decreto fue derogado por el artículo 2 de la Ley 156 de 1959. No obstante el artículo 40 del Decreto 1250 de 1970 tiene una previsión en un sentido similar: *“El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial en tal sentido.”* Este precepto fue declarado exequible mediante la sentencia C-355 de 1997.



registros y por lo tanto responsable de ordenar el levantamiento de los mismos.

La imposibilidad de cancelar los registros que constan en el folio de matrícula inmobiliaria impide a su vez la inscripción de la escritura pública correspondiente a la liquidación, partición y adjudicación del citado bien. Obstáculo para el ejercicio del derecho de propiedad, cuyo carácter fundamental ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación<sup>2</sup>, uno de cuyos elementos constitutivos es el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición<sup>3</sup>, que aquí se ve impedido por la imposibilidad de

<sup>2</sup> Así, en la sentencia C-595 de 1999 se sostuvo: “La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. // Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado”.

<sup>3</sup> Sobre este particular en el fundamento jurídico 8 de la sentencia C-189 de 2006 se hace un recuento de la jurisprudencia sobre la materia: «Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que: “En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”. La misma posición jurisprudencial fue reiterada en las sentencias T-554 de 1998 y C-204 de 2001. En este último caso, al declarar exequible el artículo 2529 del Código Civil que exige al poseedor de un bien cuyo propietario resida en el extranjero, el doble del tiempo que se impone al poseedor cuyo dueño habita en el territorio colombiano, para adquirir por prescripción. En relación con el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, la Corte señaló: “De otro lado, sí el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio sí permite compensar la situación del propietario ausente”. En idéntico sentido, este Tribunal se pronunció en las sentencias T-746 de 2001 y C-491 de 2002. En esta última oportunidad, el fallo de esta Corporación se originó en una demanda ciudadana impetrada contra el artículo 217 del Decreto 1355 de 1970, que establece que los alcaldes pueden imponer una construcción de obra, cuando los muros de un antejardín o los frentes de una casa se encuentran en mal estado de conservación o de presentación. En criterio de la Corte, dichas atribuciones no vulneran el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, salvo la correspondiente al mal estado de presentación, la cual tan sólo se ajusta al Texto Constitucional, en el entendido que para su ejercicio el alcalde “debe ceñirse exclusivamente a las normas que, en materia urbanística, o de conservación del patrimonio cultural o histórico, establezcan los parámetros estéticos o de presentación que deben cumplir dichas edificaciones”. Finalmente, en sentencia C-1172 de 2004, al declarar exequible el artículo 723 del Código Civil, que reconoce la extinción del derecho a la propiedad privada por la inundación de una



efectuar el registro relacionado con la traslación del dominio sobre el citado inmueble. Cabe recordar que según el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello, en esa medida al estar registrados dos embargos sobre el bien inmueble objeto de la sucesión éste no es susceptible de enajenación.

Lo anterior demuestra el carácter instrumental del derecho de acceso a la información, cuya satisfacción se convierte en un paso necesario para el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho a la propiedad privada. Igualmente, por las particularidades del caso es claro que el recurso de insistencia previsto en la Ley 57 de 1985 no es idóneo para la protección de los derechos en juego, pues las entidades encargadas de conservar la información han incumplido su obligación de preservar los documentos relacionados con los procesos en los cuales se decretaron los embargos que afectan el inmueble. Así mismo, las accionantes no pueden requerir a la autoridad judicial que decretó las medidas cautelares que ordene el levantamiento de las mismas, dado que no se puede determinar cual despacho judicial las ordenó, precisamente por la ausencia de archivos tantas veces comentada.

(...).

Corresponde por lo tanto al juez de tutela adoptar directamente las órdenes dirigidas a remediar la situación en que se encuentran las demandantes de la cual resulta una múltiple afectación de sus derechos fundamentales. En este caso concreto la orden no puede ir dirigida a reconstruir los procesos en los cuales se ordenaron los embargos que recaen sobre el inmueble, debido a la imposibilidad material de cumplir tal actuación, como puso en evidencia las infructuosas gestiones que adelantó la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al intentar cumplir la orden emitida por el juez de primera instancia. Ningún Juzgado Civil Municipal de Zipaquirá reconoce tener archivos de la época en que fueron decretados los embargos y todos argumentan que su creación fue posterior a la fecha de inscripción de las medidas cautelares para justificar la ausencia de la información solicitada. El mismo argumento esgrime la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que alega que no cuenta con información anterior al año 1991, fecha de la creación del Consejo Superior de la Judicatura. La ausencia de esta información igualmente impide subsanar la vulneración del

---

*heredad por un término superior a diez años, esta Corporación manifestó -en relación con el núcleo esencial del citado derecho- que el mismo se constituye por el mínimo espacio de libertad para que las personas puedan usar y disponer libremente de sus bienes dentro del marco jurídico".»*



derecho de acceso a la administración de justicia porque no es posible determinar cual es el juez competente para ordenar el levantamiento de los embargos y la cancelación de los registros.

Por lo tanto ante la imposibilidad de recabar la información requerida, que en este caso sería la medida idónea para subsanar la afectación del derecho de acceso a la información se requiere proferir una orden dirigida a remediar a vulneración de los restantes derechos fundamentales en juego. Considera esta Sala de Revisión que corresponde por lo tanto ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá D. C. la cancelación de la Anotación 3 "*Fecha 03-05-1956 Radicación: 2008-452545. Oficio 46 del 10-04-1956 Juzgado Municipal de Zipaquirá. Especificación No.0427. Embargo Ejecutivo con acción personal construcción (medida cautelar) de Rodríguez María a Federico Páez*" y de la Anotación 4 "*Fecha 06-08-1959 Radicación: 2008-452545. Oficio 311 del 13-07-1959 Juzgado Municipal de Zipaquirá. Especificación No.0427. Embargo Ejecutivo con acción personal terreno (medida cautelar) de Rodríguez María a Federico Páez*" inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40519772 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 16 sur 327-25 Sur de Bogotá D. C.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA PLENA
RADICADO	C-491 DE 2007.
FECHA	JUNIO 27 DE 2007.
PONENTE	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
RESERVA DE LA INFORMACIÓN. LEY DE GASTOS RESERVADOS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ACCESO A LA INFORMACIÓN. ARCHIVOS Y DERECHOS HUMANOS. CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN DURANTE EL TIEMPO DE RESERVA.	
EXTRACTO (S)	
<p>9. En este sentido, la Corte ha reiterado que el acceso a información y documentación oficial, constituye una condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos del gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición<sup>4</sup>. Finalmente, la Corte ha encontrado que el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y el derecho a la memoria histórica de la sociedad.</p> <p>4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia. Al respecto la Corte ha indicado que "el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C.P.)"<sup>5</sup></p> <p>(...).</p> <p>8) Durante el periodo amparado por la reserva la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad<sup>6</sup>. La pérdida o deterioro de los documentos en los que reposa esta información puede dar lugar a graves sanciones disciplinarias e incluso penales y por ello las entidades que custodian la información así como los organismos de control deben asegurarse que dicha información se encuentre</p>	

<sup>4</sup> Sentencia C-089 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-216 de 2004

<sup>6</sup> Sentencia C-370 de 2006



adecuadamente protegida<sup>7</sup>. No sobra indicar que la Corte consideró que esta era una de las obligaciones más importantes de las entidades custodias de información reservada para garantizar el derecho fundamental a la verdad de las víctimas de violaciones de derechos humanos y a la memoria de la sociedad colombiana.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> En este sentido la sentencia C-872 de 2003 señaló: En suma, en una sociedad democrática, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos. De allí que constituya un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. Aunado a lo anterior, debe existir, en toda entidad oficial, una política pública de conservación y mantenimiento de esta variedad de documentos, muy especialmente, aquellos que guarden una relación directa con la comisión de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.”

<sup>8</sup> A este respecto en la sentencia inmediatamente citada la Corte señaló: “Ahora bien, las últimas tendencias del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario vinculan estrechamente el derecho fundamental de acceso a documentos públicos con los derechos de las víctimas de los crímenes *de lesa humanidad*, de genocidios y de crímenes de guerra, a la justicia, la reparación, y muy especialmente, a conocer la verdad.” En el mismo sentido Cfr. Sentencia C-370 de 2006 sobre el acceso a la información pública en la llamada “ley de justicia y paz”.





Archivo General  
de la Nación

CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA	SALA DE CASACIÓN CIVIL
RADICADO	STC8109-2021. 25000-22-13-000-2021-00149-01.
FECHA	JULIO 1º DE 2021.
PONENTE	OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y USO DE TECNOLOGÍAS. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA. JUSTICIA DIGITAL.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA.	
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. EXPEDIENTES DE ARCHIVO. DECRETO 2609 DE 2012. ACUERDO 002 DE 2014. INTEGRIDAD. AUTENTICIDAD DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO. ELEMENTOS DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO. EXPEDIENTE DIGITAL.	
EXTRACTO (S)	
<p>Las citadas no son las únicas normas que versan sobre el tema, también el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnologías de avanzada al servicio de la administración de justicia, en un marco general de política de justicia digital, y establece las facultades de los servidores judiciales en el uso de las TIC; la Ley 527 de 1995 [1999] define el reconocimiento probatorio de los mensajes de datos y la conceptualización de las firmas digitales; el Decreto 2364 de 2012 alude a las condiciones, efectos jurídicos y criterios de seguridad de la firma electrónica y el Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como elementos fundamentales del expediente electrónico.</p> <p>Téngase en cuenta que no solo las normas han delineado las formas para el uso de las tecnologías en la Rama Judicial, sino que la política pública tampoco ha sido ajena a ello, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha trazado algunos lineamientos para la implementación del expediente electrónico y para la digitalización de la justicia, por lo que <i>«aprobó la implementación de un Plan de Digitalización que apunta a la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión de los juzgados, tribunales y altas cortes, a nivel nacional, en un horizonte de tiempo hasta 2022. Con dicho plan no se espera digitalizar todos los expedientes de la Rama Judicial. No obstante, la digitalización priorizada de expedientes activos y en gestión permitirá: •Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes. •Disminuir las consultas físicas y presenciales. •Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico. •Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. •Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte del ciclo del proyecto hacia la</i></p>	



*transformación digital. •Favorecer la migración de datos al nuevo sistema de información como columna vertebral de la gestión electrónica y digital de los procesos»<sup>9</sup>. (Subrayas de la Sala).*

Como en otras ocasiones lo ha señalado la Sala,

*[l]o anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos (STC10844-2020).*

En particular, sobre la construcción y acceso del expediente digital, debe resaltarse, de un lado, que tanto las normas como las disposiciones administrativas que aluden a él, establecen como premisa el respeto a los derechos constitucionales referidos, y de otro, que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, un «[c]onjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva»,<sup>10</sup> que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que

<sup>9</sup> Consejo Superior de la Judicatura. *Expediente electrónico y dimensionamiento para la transformación digital de la justicia*. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/35666503/INFORME+TRANSFORMACI%C3%92N+DIGIT+AL+RAMA+JUDICIAL..PDF/53701101-e30c-466b-841a-98faf9fce8e9>

<sup>10</sup> Archivo General de la Nación. Acuerdo 002 DE 2014. "Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones"



Archivo General  
de la Nación



pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA	SALA DE CASACIÓN CIVIL.
RADICADO	STC10844-2020. (11001-02-03-000-2020-03208-00).
FECHA	DICIEMBRE 2 DE 2020
PONENTE	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y USO DE TECNOLOGÍAS. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA. JUSTICIA DIGITAL.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS. EXPEDIENTES DE ARCHIVO. DECRETO 2609 DE 2012. ACUERDO 002 DE 2014. INTEGRIDAD. AUTENTICIDAD DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO. ELEMENTOS DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO. EXPEDIENTE DIGITAL.	
EXTRACTO (S)	
Lo anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos.	



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA SEXTA DE REVISIÓN
RADICADO	T-678 DE 2008.
FECHA	JULIO 3 DE 2008
PONENTE	MARCO GERARDO MONROY CABRA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ARCHIVOS DE EMPRESAS LIQUIDADAS. CONTRATOS DE CUSTODIA DE DOCUMENTOS. RESPONSABILIDADES. OBLIGACIONES CONTRACTUALES RELACIONADAS CON ARCHIVOS EN CUSTODIA DE TERCEROS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DOCUMENTOS O ARCHIVOS ENTREGADOS EN CUSTODIA. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CUAL NO ES SU PRODUCTOR.	
EXTRACTO (S)	
<p>5.1 En ese contexto, se empezará por analizar el trámite que se le dio al derecho de petición interpuesto por el señor Nazario Negrete Doria y si este fue resuelto por la empresa Transarchivos Ltda.</p> <p>Al respecto, se observa que el 25 de mayo de 2007 el señor Nazario Negrete Doria interpuso un derecho de petición ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN con el fin de solicitar se le informara qué pagos se le realizaron al señor Servio Saúl Salgado por parte de la Aseguradora Grancolombiana S.A por concepto de una póliza de incendio. En ese sentido FOGAFIN le respondió indicando que la empresa responsable de esa información era la empresa Transarchivos Ltda., en virtud del contrato de archivo y bodegaje de todos sus documentos suscrito con la liquidadora de la Aseguradora Grancolombiana S.A.</p> <p>En efecto y de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, la Sala encuentra que el 1 de junio de 2007 FOGAFIN informó al demandante el procedimiento por seguir para resolver la solicitud.</p> <p>Al respecto en el documento DLQ 02792 se indica lo siguiente:</p> <p><i>"(...) En segundo lugar, la facultad de seguimiento a la actividad del liquidador de referida Aseguradora, concluyó con la inscripción en la Cámara de Comercio, de la Resolución No. 498 del 30 de junio de 2005, por medio de la cual se declaró la terminación de existencia legal de la entidad.</i></p> <p><i>"(...) Finalmente, con anterioridad a la terminación de la existencia legal de la aseguradora Grancolombiana S.A. su liquidador suscribió con la firma Transarchivos Ltda. un contrato para la guarda y conservación de</i></p>	



*sus archivos, a quien hemos solicitado atender en lo posible su solicitud.” (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, FOGAFIN remitió el escrito petitorio a la empresa Transarchivos Ltda., en la medida que ésta tiene bajo su custodia los documentos de la Aseguradora Grancolombiana S.A. (con terminación de existencia legal). Esto lo demuestra el documento DLQ 022791 que dirigió FOGAFIN a la empresa Transarchivos Ltda. por fax el 5 de junio de 2007 con las siguientes acotaciones:

*“El pasado 25 de mayo, recibimos del señor Nazario Negrete Doria, una comunicación a través de la cual solicita información sobre los pagos efectuados por la Aseguradora Grancolombiana S.A. hoy con terminación de existencia legal, a favor del señor Servio Saúl Salgado.*

*“Sobre el particular y, como quiera que la referida aseguradora suscribió con la firma Transarchivos Ltda., un contrato para la guarda, conservación y administración de sus archivos, comedidamente solicitamos su acostumbrada colaboración a efectos de suministrar al señor Negrete, en cuanto sea posible, la información por él requerida. Para tal efecto adjuntamos una copia de referida comunicación.”*

Así mismo, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN- confirmó la información, en el informe que rindió ante el juez de primera instancia respecto del trámite dado al derecho petición interpuesto por el señor Nazario Negrete Doria. Sobre ello se expresó lo siguiente:

*“Mediante la comunicación DLQ-02791 de 1º de junio de 2007, el Jefe Departamento de Liquidaciones, doctor Juan Pablo Buitrago León, procedió a trasladar a Transarchivos Ltda., la petición presentada por el señor Nazario Negrete Doria, solicitándole a dicha empresa que en virtud del contrato celebrado con la Aseguradora Grancolombiana S.A., para la guarda conservación y administración de sus archivos, procediera en cuanto le sea posible suministrar la información requerida por el peticionario. Esta comunicación  **fue remitida**  a Transarchivos Ltda., mediante Servientrega con la guía No. 184753578, con copia al peticionario.”*

Frente a la remisión de una petición, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 180 de 2001<sup>11</sup> señaló que cuando la entidad ante la cual se interpone el derecho de petición se percata de su falta de competencia “es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la

<sup>11</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero, posición posteriormente reiterada por la Sentencia T- 219 de 2001 M.P. Fabio Morón Díaz



*solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud."*

En ese orden de ideas se tiene que inicialmente la petición se interpuso ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN- el 25 de mayo de 2007 y esta procedió a dar respuesta en el sentido que remitiría a la empresa Transarchivos Ltda. el escrito del señor Nazario Negrete Doria.

De los elementos probatorios allegados al proceso se demuestra fehacientemente que la empresa demandada sí recibió por fax el 5 de junio de 2007 la comunicación de FOGAFIN junto con una copia de la petición del actor que en su parte final dice expresamente "*Le pido que me informe cuando pagaron a don Servio, cuanto y fotocopia del recibo y/o cheque o del título valor que firmo don Servio. Si es necesario con el visto bueno de la liquidadora, Dra María Cecilia Nieto López.*"

En ese sentido, la entidad demandada sí recibió la petición.

**Ahora bien, el siguiente interrogante que surge es, por qué una vez Transarchivos Ltda. recibió la petición el 5 de junio de 2007 la misma estaba en la obligación de responder, cuando al parecer la información que custodia no le pertenece.** (Resaltado fuera de texto).

Para ello es necesario retomar la respuesta que da FOGAFIN al derecho de petición del señor Negrete según la cual la Aseguradora Grancolombiana SA., se liquidó de manera definitiva con la inscripción "*en la Cámara de Comercio, de la Resolución No. 498 del 30 de junio de 2005*". Esta circunstancia la corroboró el citador de esta corporación al informar a esta Sala que "*no fue posible radicar el auto de vinculación en la dirección de la Aseguradora Grancolombiana S.A., puesto que aquella institución se liquidó el treinta de junio de 2005*".

Lo anterior nos obliga estudiar el contrato que suscribió la liquidadora de la Aseguradora Grancolombiana S.A., con Transarchivos Ltda., el cual tiene por finalidad el arrendamiento de un espacio para el depósito de documentos y contempla en su cláusula séptima lo siguiente: "*El contratista se compromete a no divulgar a terceros ni permitir que **personas no autorizadas** por la contratante tengan acceso a los documentos que conforman el archivo **de la contratante**, ya que de presentarse dicha situación el contratista estará incurso en incumplimiento del contrato y **faculta a la contratante a dar por***



***terminado con justa causa y unilateralmente el presente contrato, con las consecuencias legales y contractuales que tal situación conlleva”.***

La cláusula contempla que para tener acceso a la información es necesaria la autorización de la contratante es decir de la liquidadora de la Aseguradora Grancolombiana S.A. Sin embargo, este requisito no es exigible, puesto que la Aseguradora Grancolombiana S.A. dejó de existir legalmente al ser liquidada el 30 de junio de 2005 con inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de la resolución No. 498.

En conclusión, se probó que Transarchivos Ltda. recibió el 5 de junio de 2007 el derecho de petición, así mismo se aclaró que al haberse liquidado la Aseguradora Grancolombiana S.A el 30 de junio de 2005, no necesita Transarchivos Ltda. autorización para proceder a divulgar la información. En consecuencia, la única persona responsable de la información era la demandada, que tenía la obligación de resolver la inquietud del señor Nazario Negrete Doria, bien sea favorablemente o desfavorablemente y para ello contaba con los 15 días respectivos.





Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA	SALA DE CASACIÓN LABORAL
RADICADO	AL1198 DE 2022. (50632).
FECHA	FEBRERO 23 DE 2022
PONENTE	IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
DEBER DE CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS POR PARTE DE LOS EMPLEADORES.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
TIEMPO DE CONSERVACIÓN DE LAS HISTORIAS LABORALES.	
EXTRACTO (S)	
<p>Los empleadores tienen la obligación de conservar la información laboral de sus trabajadores de manera indefinida, «asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular"» (CC T-470-2019). El deber de conservar indefinidamente la información laboral no solo permite a los trabajadores ejercer sus derechos; también es fundamental para que los sindicatos puedan ejercer plenamente sus funciones constitucionales.</p>	



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-608 DE 2013
PONENTE	ALBERTO ROJAS RÍOS
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
DERECHO A LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS. VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DERECHO A LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE INVOCA RESERVA LEGAL. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD.	
EXTRACTO (S)	
<p>13. La Corte, luego de realizar dicho test, concluyó que si bien la decisión del Ministerio perseguía un fin acorde con la Carta Política y era adecuada para proteger un fin ajustado a la constitución, cuál era el de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia de los miembros de la Fuerza Pública, <i>"no cumple con los requisitos de necesidad y de estricta proporcionalidad que incorpora el examen estricto de la proporcionalidad de la medida [pues] hace inoperante en este caso el derecho ciudadano de acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. [Además]... la protección del debido proceso y la presunción de inocencia de los agentes de la Fuerza Pública cuyos nombres solicita el actor podría lograrse a través de medidas menos lesivas del derecho de acceso a la información. [Es decir] los beneficios que proporciona la medida no se encuentran en una relación de estricta proporcionalidad con las restricciones que genera para el mencionado derecho de acceder a la información"</i><sup>12</sup>.</p> <p>Señala que <b>esta afectación extrema del derecho de acceder a la información, obstaculiza también la realización del derecho de las víctimas a lograr la verdad, la justicia y la reparación</b>, y una garantía de no repetición de los hechos que los afectan, pues se les está privando de su derecho a indagar sobre las circunstancias y los presuntos autores de los delitos cometidos en su comunidad.</p> <p>(...).</p> <p><b>Derecho de las víctimas a contar con un recurso efectivo para acceder a la reparación.</b></p> <p>Según el derecho internacional, todas las personas que han sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, como las víctimas del conflicto</p>	

<sup>12</sup> Ibíd.



armado, tienen derecho a tener un '*recurso efectivo para acceder a la reparación*' el cual puede ser de carácter judicial o administrativo. De este modo, las normas internacionales no solo estipulan el derecho a recibir una indemnización material (monetaria), sino que también imponen a los Estados la obligación de contar en su derecho interno con mecanismos procesales para obtenerla<sup>13</sup>. Esto significa que los Estados tienen la obligación de crear un escenario judicial o administrativo propicio para el acceso a la reparación de las víctimas. Así lo reconoció recientemente la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional al señalar:

"El derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado no se agota, de ninguna manera, en el componente económico a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación integral es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos de reparación como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".

Dentro de las tres facetas del derecho a la reparación en su dimensión procedimental, encontramos la del derecho de la accesibilidad a la reparación. Según este criterio, no basta con la consagración de tales recursos en la legislación (*disponibilidad*), ni con que dichos mecanismos sean de una calidad considerable (*aceptabilidad*), sino que además se necesita que éstos sean accesibles a las víctimas, de tal manera que su diseño permita su utilización en la práctica (*accesibilidad*).

De este modo, la doctrina<sup>14</sup> ha establecido que la accesibilidad del derecho a la reparación en su dimensión procedimental supone que el Estado deberá garantizar las condiciones que permitan el acceso efectivo y sin discriminación de las víctimas a los recursos judiciales y administrativos existentes para la reclamación de la reparación. Entre otras cosas, el Estado debe garantizar el acceso a la información que sea de interés para las víctimas y que resulte necesaria para el efectivo ejercicio del recurso para acceder a la reparación<sup>15</sup>.

En este sentido, los '*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a*

<sup>13</sup> "El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos: Guía para profesionales", Comisión Internacional de Juristas, agosto de 2006, Bogotá.

<sup>14</sup> "Contenido y Alcance del Derecho a la Reparación: Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas", Defensoría del Pueblo y GIZ, Consultar en línea: <http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>

<sup>15</sup> *Ibíd.*



*interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>16</sup> han determinado que las trabas impuestas por la administración a las víctimas que pretenden acceder a una reparación, pueden ser consideradas como una afrenta de su derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad. Por esta razón, lo que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y a concederles una reparación, no pueden dar lugar a un nuevo trauma para quienes ya han soportado las consecuencias del conflicto armado, es decir, no deben re-victimizar a los solicitantes.

En definitiva, las barreras u obstáculos procesales que tengan las víctimas para acceder al derecho a la reparación judicial o administrativa deberán ser interpretadas como una vulneración de la faceta procedimental del derecho fundamental a la reparación, en su dimensión de accesibilidad, contraria a los principios de humanidad y dignidad consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos y en el DIH.

### **Conclusiones**

1.- La reserva, como límite del derecho a acceder a la información pública, se sustenta en el principio de legalidad lo que significa que la restricción debe estar autorizada en la ley o en la Constitución (sentencia C-491 de 2007).

2.- Los límites del derecho a acceder a la información deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si son constitucionalmente legítimos. En éste se deberá demostrar que la medida de reserva no solo (i) persigue un fin acorde con la Constitución, y (ii) es idónea para proteger la finalidad constitucionalmente legítima, sino que además, (iii) es necesaria y proporcional para lograr ese fin (sentencia T-1025 de 2007 y T-511 de 2010).

3.- El derecho fundamental de acceso a la información pública es una herramienta esencial para la efectiva satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia y la reparación (sentencia T-1025 de 2007 y T-511 de 2010).

4.- Los obstáculos procesales que tengan las víctimas para acceder al derecho a la reparación judicial o administrativa deberán ser interpretadas como una vulneración de la faceta procedimental del derecho fundamental a la reparación, en su dimensión de accesibilidad, contraria a los principios de humanidad y dignidad.

20. (...).Pues bien, los dos principios o derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el presente asunto son los siguientes: de un lado, el

<sup>16</sup> Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante su Resolución A/RES/60147 del 16 de diciembre de 2005.



derecho a la intimidad y la privacidad de las demás personas a quienes les fue resuelta su solicitud de reparación en el mismo acto administrativo, el cual invoca el Comité de Reparaciones Administrativas de la UARIV para negarse a expedir la copia del acto solicitada por la actora; y del otro, el derecho al acceso a la información pública y a la reparación administrativa en su faceta de 'accesibilidad', el cual considera vulnerado la Sra. Maria Enolia con la decisión de la UARIV de no suministrarle la motivación de la decisión mediante la cual se le negó a su hijo la calidad de víctima, por cuanto le impidió interponer los recursos de ley contra dicha decisión.

El primer paso del juicio de proporcionalidad consiste en establecer si el objetivo que busca la medida constituye un fin imperioso, desde el punto de vista constitucional. La Sala considera que la medida de la UARIV de reservar la información contenida en el acto administrativo, se apoya en un fin constitucionalmente legítimo cual es proteger la intimidad y privacidad de las demás personas a quienes se les resolvió su solicitud de reparación administrativa en el mismo acto.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 15 de la Constitución Política según el cual, *todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar*, y en diversos tratados internacionales<sup>17</sup> que integran el bloque de constitucionalidad (artículo 93 C.P.), conforme a los cuales *nadie deberá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada y su familia*.

Además, al analizar el segundo paso del test de proporcionalidad relativo a si la medida es o no adecuada para lograr ese fin, la Sala encuentra que efectivamente se trata de una medida que resulta adecuada para proteger la intimidad y privacidad de los demás solicitantes, pues evidentemente al no suministrar la copia del acto administrativo, no se dio a conocer la información relativa a los demás solicitantes.

Respecto del tercer paso del juicio, conforme al cual corresponde determinar si esa medida era necesaria para que pudiera garantizarse el fin legítimo consagrado en la Constitución, la Sala encuentra que la entidad demandada podía proteger la intimidad y la privacidad de los demás particulares mediante otros mecanismos que no resultaran tan lesivos para quien requería la información, es decir, a través de otras medidas que no hubieran implicado una grave afectación del derecho de la accionante a acceder a informaciones públicas. De este modo, independientemente de si el hijo de la actora era o no víctima del conflicto armado, la Sra. Maria Enolia tenía derecho a conocer las motivaciones que llevaron al Comité de Reparaciones Administrativas de la

---

<sup>17</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 12), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17.1), La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Art. 11.2).



UARIV a negarle esa condición. A su vez, debió tener la posibilidad de recurrir esa decisión que la afectaba directamente, dado que la misma implicaba el fracaso de su solicitud de reparación administrativa como víctima del conflicto por la muerte de su hijo a manos de las autodefensas. Sobre el particular, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“De conformidad con el principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo”<sup>18</sup> (Subrayas fuera del texto).

Con todo, la Corte encuentra que la Sra. Maria Enolia no tenía ningún interés en conocer las razones que llevaron a la Comisión de Reparaciones Administrativas de la demandada, a negar o conceder las pretensiones de los demás solicitantes. De este modo, dado que según el artículo 15 de la C.P. el Estado tiene la obligación velar por la protección del derecho a la intimidad de las víctimas y de su seguridad, la UARIV no se encontraba obligada a poner en conocimiento de la demandante la totalidad del acto administrativo.

Sin embargo, respecto de los apartes del acto administrativo que se refieren a la solicitud de la accionante y que resuelven no darle a su hijo, Carlos Arturo Vidal Soto, la condición de víctima del conflicto armado (incluidos fundamentos fácticos y jurídicos, motivación de la decisión y decisión) la Sala encontró que no podía alegarse por la UARIV la existencia de reserva legal para negarse a proporcionar dicha información, por lo que debió haberla suministrado.

Lo anterior en razón a que la misma legislación y la jurisprudencia constitucional han reconocido reiteradamente que las decisiones de la administración que afecten a los particulares o sean contrarias a sus intereses, deben estar debidamente motivadas. Así por ejemplo, respecto de las solicitudes de inscripción en el RUV, el Decreto 4800 de 2011 estableció que *“el acto administrativo de no inclusión deberá contener, como mínimo... 1. La motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión [y] 2. Los recursos que legalmente proceden contra las decisiones...”*<sup>19</sup>. Por esta razón, la decisión del Comité de Reparaciones de la UARIV de no reconocer como víctima del conflicto al hijo de la Sra. Maria Enolia, debió ser debidamente motivada por la entidad, y sus motivaciones debieron ser puestas en conocimiento de la accionante.

<sup>18</sup> Sentencia T-787 de 2004.

<sup>19</sup> Artículo 42 del Decreto 4800 de 2011.



**Archivo General  
de la Nación**



En conclusión, no había lugar a que la entidad demandada reservara lo que era de interés para la accionante con el único argumento de que la situación de su hijo había sido resuelta en bloque, en un acto administrativo que contenía información relativa a las solicitudes de otras presuntas víctimas del conflicto. Le correspondía a la UARIV idear otro mecanismo, menos lesivo de los derechos fundamentales de la demandante, mediante el cual pusiera en su conocimiento las motivaciones que dieron lugar a que se negara su solicitud.



Archivo General  
de la Nación

CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA SEGUNDA DE REVISIÓN
RADICADO	T-1025 DE 2007
FECHA	DICIEMBRE 3 DE 2007.
PONENTE	MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
DERECHO DE ACCESO A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN. VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS. ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS CUANDO LA ENTIDAD QUE LOS POSEE ARGUMENTA RESERVA LEGAL.	
EXTRACTO (S)	
<p>12. Por lo tanto, la Sala de Revisión habrá de determinar si en este caso concreto la decisión del Ministerio se encuentra en armonía con la Constitución, lo que significa analizar si la limitación del derecho de acceso a la información, en este caso, se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto lo primero que cabe decir es que en este caso el examen de proporcionalidad de la medida debe ser estricto, puesto que se trata de una decisión que afecta el derecho de acceder a la información que reposa en el Estado, un derecho que – como ocurre en general con la libertad de expresión e información – tiene un carácter preferente. Al respecto se indicó en la Sentencia C-010 de 2000<sup>20</sup>:</p> <p>“3- La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts 1º, 3º y 40). Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad<sup>21</sup>, que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado.”</p> <p>El carácter preferente de la libertad de expresión – en todas las formas que asume - ha conducido a la Corte a establecer que el examen de</p>	

<sup>20</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> Ver en especial, y entre muchas otras, las sentencias T-609 de 1992, T-066 de 1998 y C-087 de 1998.





proporcionalidad que se adelanta sobre las medidas que la restringen debe ser estricto. (...). Igual ocurrió en la sentencia C-872 de 2003, que versó sobre el carácter reservado de los documentos que sirven de base para la evaluación de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional. Por lo demás, este criterio se acompasa con la decisión tomada en la Opinión Consultiva N° 05 y en la comentada sentencia Claude Reyes y otros vs. Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de seguir el planteamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos acerca de que toda restricción a la libertad de expresión debe perseguir un interés público imperativo.

El hecho de que en este caso el examen de proporcionalidad sea estricto implica que el juicio no se reduce a observar si la decisión del Ministerio de la Defensa persigue un fin acorde con la Constitución y es adecuada para lograrlo, sino que también implica observar si esa medida es necesaria para lograr un fin que, más que legítimo, es imperioso, y si los beneficios logrados con ella en materia de protección de un derecho constitucional están en una relación de proporcionalidad estricta con los derechos y bienes constitucionales que afecta.<sup>22</sup>

Así, se puede observar que la decisión del Ministerio de la Defensa persigue un fin ajustado a la Constitución, cual es el de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia de los miembros de la Fuerza Pública cuyos nombres son solicitados por el actor. De la misma manera, el rechazo de la solicitud de proporcionar las identidades de esos agentes no puede ser calificada como inadecuada para garantizar esos derechos.

Sin embargo, la decisión no cumple con los requisitos de necesidad y de estricta proporcionalidad que incorpora el examen estricto de la proporcionalidad de la medida. Ciertamente, la determinación del Ministerio de Defensa hace inoperante en este caso el derecho ciudadano de acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado. En realidad, la protección del debido proceso y la presunción de inocencia de los agentes de la Fuerza Pública cuyos nombres solicita el actor podría lograrse a través de medidas menos lesivas del derecho de acceso a la información.

Por otra parte, la decisión del Ministerio comporta una afectación extrema del derecho de acceder a la información, con lo cual obstaculiza también la realización del derecho de las víctimas a lograr la verdad, la justicia y la reparación, y una garantía de no repetición de los hechos que los afectan. Es

---

<sup>22</sup> Sobre el examen de proporcionalidad y sus diferentes niveles ver, entre muchas otras, las sentencias C- 227 de 2004 y C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y C-265 de 1994 y C-445 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



decir, independientemente de si son inocentes los agentes de la Fuerza Pública cuyos nombres se solicitan, las víctimas tienen el derecho de indagar sobre las circunstancias y los presuntos autores de los delitos y ello significa que pueden acceder a los nombres de los agentes que ellos consideran que podrían estar implicados.

Por lo tanto, esta Sala de Revisión considera que no es suficiente el argumento esgrimido por el Ministerio de la Defensa para no proporcionar los nombres de los miembros de la Fuerza Pública que son solicitados por el actor. Para proteger los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia de los soldados y policías cuyo nombre se solicita, el Ministerio y los agentes de la Fuerza Pública cuentan con otros mecanismos menos lesivos del derecho ciudadano a obtener información que reposa en los organismos del Estado. Además, los beneficios que proporciona la medida no se encuentran en una relación de estricta proporcionalidad con las restricciones que genera para el mencionado derecho de acceder a la información y, en este caso específico, con el derecho de las víctimas a conocer la verdad de lo ocurrido y lograr que haya justicia y reparación.

13. En su respuesta al cuestionario que le enviara la Corte, el Ministerio de la Defensa plantea también que no puede proporcionar los nombres solicitados, puesto que los casos denunciados por el actor todavía se encuentran en investigación. Al respecto es importante tener en cuenta que este argumento se contradice con pruebas aportadas al proceso por el mismo Ministerio, pues al escrito se anexa un documento de la Brigada XVII en el que se señala que se adelanta investigación disciplinaria interna sobre 10 de los 29 hechos denunciados por el actor en un derecho de petición, lo que significa que en 19 casos no se adelanta ninguna investigación. Aún más, también se anexa un escrito del Comandante del Departamento de Policía de Urabá, en el que éste expresa que no adelanta ninguna investigación interna por los hechos denunciados por el actor, por cuanto estarían basados en “afirmaciones sin asidero probatorio o fáctico” y, además, esa institución no ha recibido denuncias al respecto.

De otro lado, cabe comentar que la reserva de las investigaciones no se aplica a los nombres de los investigados, sino a las diligencias practicadas. Además, la Corte ha determinado que no constituye una vulneración de los derechos fundamentales de las personas la publicación de sus nombres en relación con investigaciones que adelantan las autoridades competentes por un hecho delictivo, siempre y cuando ni las autoridades de policía ni el medio de comunicación procedan a hacer acusaciones o calificaciones que corresponden a la justicia. Así, en la Sentencia T-552 de 1995<sup>23</sup>, en la que se decidió sobre una tutela presentada por una persona sobre la cual se había publicado, con

<sup>23</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



base en informes policiales, que había sido capturada y estaba siendo investigada por el delito de hurto agravado, la Corte dijo:

“Entonces, la presentación de informes hablados, escritos y gráficos, a través de los distintos medios de comunicación, acerca de las capturas logradas por la Policía, bien que se trate de sujetos buscados por la Fiscalía y por los jueces de la República, ya de individuos sorprendidos en flagrancia o cuasiflagrancia, no puede entenderse como violación de los derechos a la honra y al buen nombre de los capturados, a menos que la información transmitida sea falsa, sino del normal ejercicio del derecho a la información por parte de las autoridades policiales y de la colectividad.

“Desde luego, la Corte debe insistir en que los boletines correspondientes no pueden sustituir las providencias judiciales mediante las cuales únicamente la Rama Judicial del Poder Público goza de autoridad para calificar la responsabilidad penal de los sindicados y para imponer las sanciones previstas por la ley a quienes sean hallados culpables.

“En consecuencia, los informes policiales transmitidos al público en relación con capturas u operativos en virtud de los cuales se impide, se interrumpe o se hace fracasar una acción delictiva deben ser, por su naturaleza, escuetos, es decir, han de reflejar, para conocimiento de la sociedad, los hechos acontecidos, tal y como ocurrieron, evitando toda calificación sobre responsabilidad penal que pueda encerrar condena anticipada de los capturados, pues la función de definirla ha sido reservada de manera exclusiva a la jurisdicción.”

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T- 1225 de 2003<sup>24</sup>, que trató sobre una tutela presentada por dos personas contra medios de comunicación que habían publicado que ellas habían sido vinculadas a una investigación por hurto. En esa oportunidad la Corte añadió que tampoco vulneraba los derechos fundamentales el hecho de que la noticia fuera presentada en forma poco técnica:

“No viola los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra o al debido proceso que un medio de comunicación use equivocadamente un lenguaje técnico o use un lenguaje coloquial como “ser cogido con la mano en la masa” al informar, con apoyo en evidencias suministradas por autoridades públicas, sobre hechos delictivos en cuya investigación se involucra a personas identificadas con nombre y apellido, siempre y cuando dicho uso del

<sup>24</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



lenguaje no implique la atribución de responsabilidad de las personas sobre quienes se informa ni una acusación formulada por el propio medio cuando la justicia continúa investigando lo sucedido.”

Evidentemente, la regla acerca de la posibilidad de publicar los nombres de personas investigadas o acusadas se aplica también a los miembros de la Fuerza Pública, que son servidores públicos y están sometidos al principio de publicidad.

14. Ahora bien, la Sala de Revisión se cuestiona si, dadas las difíciles condiciones de orden público existentes en la región de Urabá – que constituyen un hecho notorio – el suministro de los nombres solicitados por el actor podría generar una amenaza para la vida e integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública concernidos, puesto que la información podría eventualmente filtrarse y hacerse pública. Es decir, cabe preguntarse también en este caso si la negativa de suministrar los nombres puede fundamentarse debidamente en razones de seguridad de los agentes.

Como en el punto anterior, puede afirmarse sin duda alguna que el rechazo de la solicitud de suministro de los nombres, con el fin de garantizar la vida e integridad personal de los miembros de la Fuerza Pública, persigue un objetivo fiel a la Constitución, y además imperioso. También se puede asegurar que el medio escogido para ello – reservarse los nombres – es adecuado para lograr el fin.

Sin embargo, también en este caso puede concluirse que la medida escogida para lograr la no identificación de los miembros de la Fuerza Pública – la reserva de los nombres de los efectivos que participan en determinadas acciones distintas a las de inteligencia – no cumple con los requisitos de necesidad y de proporcionalidad que incorpora el juicio estricto de proporcionalidad de la medida. Ciertamente, para garantizar la seguridad de los miembros de la Fuerza Pública aludidos se puede acudir a medidas menos lesivas del derecho ciudadano a obtener información que reposa en las instituciones del Estado.

La afectación de este derecho es aún menos tolerable si se tiene en cuenta que las personas cuyos nombres son solicitados por el actor son agentes de la Fuerza Pública. Si el Ejército y la Policía Nacional consideran que la identificación de sus agentes puede acarrearles riesgos para su vida e integridad personal, deben diseñar los mecanismos necesarios para impedir



que cristalicen esos riesgos. Y, ciertamente, pocas instituciones cuentan con mejores condiciones para lograr este objetivo.<sup>25</sup>

15. Finalmente, se pregunta la Sala de Revisión si la publicidad de los nombres de los agentes de la Fuerza Pública concernidos podría poner en peligro la vida e integridad personal de sus familiares. Al respecto cabe decir, por un lado, que es de esperar que, al igual que ocurre con los miembros de la Fuerza Pública, el Ejército y la Policía Nacional cuenten con medidas especiales para su protección. Pero, además, a la Corte no le han llegado noticias acerca de amenazas o atentados contra ellos. Por eso, ante la ausencia de amenazas concretas e inminentes contra los familiares de los miembros de la Fuerza Pública acantonados en Urabá, este argumento no puede esgrimirse para impedir la publicidad de los nombres de los agentes de la Fuerza Pública cuya identificación solicita el actor.

16. Empero, la Sala de Revisión considera que podrían darse casos en los que se requiera hacer una excepción a lo establecido hasta ahora acerca del deber de suministrar los nombres de los agentes de la Fuerza Pública. Esta excepción, no alegada en el proceso pero relevante, apunta a permitir la valoración de las circunstancias en que se encuentran los policía, miembros

<sup>25</sup> Por lo demás, es importante señalar que los mismos reglamentos sobre los uniformes de los miembros de la Fuerza Pública establecen que en los uniformes deben aparecer con claridad los nombres de los agentes, con lo cual se persigue que ellos sean identificables por los ciudadanos. Un buen ejemplo lo constituye la Resolución 2495 de 1997, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional dictó el “Reglamento de Uniformes, Insignias, Distintivos y Condecoraciones para el personal de la Policía Nacional.” El artículo 1º del reglamento fija cuál es su propósito, así: “Art. 1º. Objeto y alcance. El presente reglamento establece la clasificación, características, composición, descripción y uso de los uniformes, insignias, distintivos, condecoraciones y demás prendas para el personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, auxiliares bachilleres y regulares, alumnos de las escuelas de formación, personal civil y alumnos de los colegios de la Policía Nacional que reciban instrucción policial especial. // Los uniformes, insignias, distintivos y condecoraciones serán los dispuestos en el presente reglamento, su uso es obligatorio y exclusivo para el personal de la Policía Nacional.”

En el art. 3 se contemplan las obligaciones del personal de la Policía Nacional a este respecto. Allí se dispone en el numeral 5: “La placa de identificación policial y el tarjetero se usarán siempre con los uniformes de calle, presentación, servicio y clase.” Luego, el art. 4, numeral 1º, establece que le está prohibido al personal de la Policía Nacional “[h]acer modificaciones a los uniformes, accesorios, insignias y distintivos establecidos en este reglamento; cualquier alteración será considerada como falta disciplinaria.” Más adelante, en el artículo 144, se define cómo debe ser el tarjetero, donde consta el nombre del agente: “En material acrílico de color verde aceituna de 2 c. de ancho por 7 cm de largo, con borde blanco. En bajo relieve con caracteres blancos de 0.8 cm de alto el primer apellido y la inicial del segundo para el personal masculino y el nombre y la inicial del primer apellido para el personal femenino. // Se usará sobre la tapa del bolsillo superior derecho del saco o camisa. En la cara posterior llevará dos agujas para asegurar con broche de presión. // Con uniforme de trabajo, el tarjetero consiste en un rectángulo en tela verde aceituna, de longitud igual a la del ancho del bolsillo de la guayabera y 3 c. de ancho, con ribete y caracteres bordados con hilo negro, lleva el primer apellido para el personal masculino y el nombre e inicial del primer apellido para el femenino en letras de 1.3 cm. de alto, se usa por el personal en todos los grados sobre el bolsillo derecho de la guayabera.”

La Resolución anotada indica que desde el mismo diseño de los uniformes de la Fuerza Pública se parte de la base de que los nombres de sus agentes deben ser visibles y reconocibles para los ciudadanos. Esto significa que la actividad cotidiana de los miembros de la Fuerza Pública entraña que sus identidades sean conocidas, tal como lo solicita el actor de la presente tutela.



de un cuerpo civil cuyos miembros viven con sus familias, con el fin de proteger la vida e integridad de los miembros de la Policía Nacional y su familia. Se trata de aquellas situaciones en las que los miembros de la Policía habitan con su familia por fuera de los cuarteles, lo cual los podría hacer muy vulnerables en el contexto de la zona. En estas situaciones, se podrá negar el suministro del nombre del miembro de la Policía, siempre y cuando el Comandante General de la Policía Nacional certifique las condiciones de la persona y justifique que su nombre no sea hecho público por ser necesario para proteger su vida y la de su familia ante un riesgo claro y presente no evitable de otra manera menos restrictiva de derechos.

No obstante, la decisión de no revelar la información sobre policías en dichas circunstancias debe estar acompañada de la decisión, expresa de colaborar con la justicia en lo que ella requiera, de ser el caso.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO.
SALA	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
RADICADO	66001-23-31-000-1996-03486-01. (14435).
PONENTE	MAURICIO FAJARDO GÓMEZ
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
LIBRO RADICADOR DE DOCUMENTOS. TRAZABILIDAD DE LA INFORMACIÓN. DERECHO A LA INFORMACIÓN. IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS. INTEGRIDAD DE LOS ARCHIVOS. DEBER DE CUSTODIA. FALLA DEL SERVICIO.	
EXTRACTO (S)	
<p>En cuanto al hecho de no figurar la cancelación de la hipoteca en el número de radicación suministrado por el sistema para el año 1995, debe tenerse en cuenta que en este punto incumplió la Oficina de Registro con su deber de anotar sucesiva e ininterrumpidamente en el libro radicador los documentos llegados al registro para su inscripción. Así mismo, el hecho de que la Escritura Pública No 1738 de 1993 de la Notaría Primera de Pereira no se encontrara en las carpetas de los folios de matrícula, implica una anomalía en el archivador, en el cual es obligatorio conservar los títulos o documentos que se presenten para la inscripción. Es más, no existen elementos probatorios consistentes que permitan aseverar que efectivamente la escritura pública a la que se ha hecho mención fue realmente presentada ante la Oficina de Registro toda vez que en ninguno de los elementos que integran el archivo de registro se anotó su ingreso, ni se recaudó copia de la misma.</p> <p>Sin embargo, se dio trámite a la actuación correspondiente y finalmente se efectuaron las anotaciones de ley, lo que presuponía el agotamiento previo de las etapas de radicación, calificación e inscripción, para los cuales era indispensable contar físicamente con la copia auténtica de la respectiva escritura pública, según se deduce de la lectura de los artículos 19, 23, 24, 26, 28, 29 y 30 del Decreto 1250 de 1970, cuyo tenor literal es el siguiente:</p> <p>(...).</p> <p>De aceptarse que la Escritura efectivamente se aportó, pero fue sustraída con posterioridad, tal circunstancia implica una falla en la vigilancia, custodia y manejo respecto de los folios de matrícula por parte de la Oficina de Registro, los cuales de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2150 de 1970 se deben conservar en muebles diseñados para su mejor conservación y manejo. De igual manera, la utilización irregular de la cartulina serie A-0017657 en el folio de matrícula 290.0068909 refleja la falta de diligencia en el manejo de los archivos, lo cual sin duda alguna facilitó la cadena de irregularidades que</p>	



culminó con la errónea cancelación de la hipoteca y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1250 de 1970 permitían aseverar que se entendía realizado para todos los efectos legales el registro del instrumento y, por tanto, se suponía que según lo dispuesto en el artículo 81 ibídem, el folio elaborado con base en tal pronunciamiento reflejaba el estado jurídico que para ese momento presentaban los inmuebles, situación que según lo anotado en los folios antes de su corrección reflejaba que tanto el apartamento, como el parqueadero estaban libres de gravámenes.

No obstante, tal realidad se desvirtuó con posterioridad al detectar las anomalías antes reseñadas, las cuales fueron subsanadas por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la cancelación de las anotaciones que daban cuenta del pago de la hipoteca y, en consecuencia, dicho gravamen se mantuvo vigente, desde dicha corrección. En tales circunstancias queda establecido el actuar irregular de la administración respecto de las anomalías presentadas en los folios de matrículas 290068909 y 2900068880.





Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA NOVENA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-414 DE 2010
FECHA	MAYO 27 DE 2010
PONENTE	LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A UNIVERSIDAD PRIVADA.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS. INFORMACIÓN PÚBLICA. INFORMACIÓN PRIVADA.	
EXTRACTO (S)	
<p>Para que la Corte pueda calificar como completa y de fondo las contestaciones de la entidad accionada a los diversos derechos de petición presentados en este caso, es necesario clasificar la información solicitada. En otros términos, definir que tipo de información son "las actas del Consejo de la Facultad de Medicina del año 2008 y la carga académica de los docentes de la Facultad de Medicina aprobada para los periodos académicos 2007 - 2008."</p> <p>15. En primer término, es preciso establecer el carácter de la información solicitada, es decir, si aquella reúne las condiciones previstas por la ley para ser considerada como pública. La Ley 57 de 1985, dispone en los artículos pertinentes lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 12. Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Artículo 14. Para los efectos previstos en el artículo 12, son oficinas públicas las de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales; las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías, Alcaldías y Secretarías de estos Despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisariales y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones; y las de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación oficial sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales,</i></p>	



*departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal.”*

De ahí, que la publicidad de la información este dada por lo que la Corte Constitucional ha denominado un carácter orgánico. Esto, significa que la información que se encuentra en una entidad pública tiene, salvo reserva legal, la posibilidad de ser conocida por todos.

En este contexto, es pertinente recordar que como lo establece la Ley 57 de 1985, para impedir el acceso a los documentos es necesario invocar una norma legal o constitucional que califique la información como reservada.

16. Ahora bien, en segundo lugar, la Corte reitera que la publicidad de los documentos contribuye en un Estado democrático a evitar la arbitrariedad y garantizar la transparencia en las actuaciones de las autoridades<sup>26</sup>. Por ello, la regla debe ser la publicidad de la información lo que correlativamente implica que solo una justificada decisión del legislador o el constituyente puede configurarse como excepción para considerar como reservada determinada información<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Al respecto, la sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, resaltó: “*El fortalecimiento de una democracia constitucional guarda una estrecha relación con la garantía del derecho de todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. La publicidad de la información permite que la persona pueda controlar la gestión pública, en sus diversos órdenes: presupuestal, grado de avance en los objetivos planteados, planes del Estado para mejorar las condiciones de vida de la sociedad, entre otros. En tal sentido, el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal.*” En el mismo sentido, este Tribunal había advertido al estudiar la Ley Estatutaria de Partidos Políticos, en la sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, lo siguiente: “*El acceso a la información y documentación oficiales, es condición de posibilidad para la existencia y ejercicio de las funciones de crítica y fiscalización de los actos de gobierno que, en el marco de la Constitución y la ley, cabe legítimamente ejercer a la oposición. No se entiende cómo se pueda controlar el poder político si los asuntos de interés público se mantienen ocultos a la oposición y a los ciudadanos. La norma examinada reconoce en cabeza de la oposición un derecho que pretende asegurar total transparencia al manejo de la cosa pública, a fin de consentir la confrontación leal e igualitaria entre las minorías y las mayorías - que no pueden detentar información privilegiada o monopolizar sus fuentes - y el ejercicio del derecho al control del poder político.*”

<sup>27</sup> La sentencia C-860 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, señaló: “*Respecto al cargo formulado en contra del artículo 36 en su conjunto, éste se apoya en una interpretación del artículo 74 de la Carta, según la cual el legislador tendría la competencia para establecer el carácter reservado de los documentos públicos, pero no para negar dicha reserva, como ocurre en el presente caso. Tal entendimiento, apegado a la literalidad del precepto constitucional y orientado por una comprensión en exceso restrictiva de las cláusulas que establecen competencias legislativas, soslaya, sin embargo, que cuando el legislador, en lugar de establecer límites para el acceso a ciertos documentos tributarios, atribuye carácter no reservado a los mismos, simplemente se limita a ratificar lo ya dispuesto por el artículo 74 de la Constitución. Así las cosas, tal disposición podría considerarse redundante, pero en modo alguno inconstitucional, como lo propone el actor.*” También puede consultarse la sentencia C-887 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en la que la Corte reiteró el carácter reservado dentro de la licitación y adjudicación de los contratos de concesión de licencias de PCS solo puede ser definido por el legislador en concordancia con lo establecido en el texto del artículo 74 Superior. Del mismo modo, la



17. De acuerdo con lo expuesto, en principio la información solicitada por el señor Aristizabal Vargas no es naturaleza pública, en atención al carácter orgánico de quien la tiene bajo su custodia. En efecto, la Universidad de Manizales es una entidad privada sin ánimo de lucro cuya función es la prestación del servicio público de educación superior.

Al respecto, es pertinente recordar un caso estudiado por la Corte en el que se solicitaba cierta información a la Cámara de Comercio de Barranquilla. En esa oportunidad, esta corporación concluyó que la naturaleza privada de la entidad no excluía el manejo de información pública en razón al servicio prestado y las funciones públicas ejercidas.

(...).

18. Igualmente, los documentos que maneja una universidad privada que presta el servicio público de educación, no tienen un tratamiento unívoco por la ley. Por consiguiente, dependiendo de la clasificación del documento como público es posible determinar el acceso al mismo.

En suma, el carácter orgánico es insuficiente en este caso para establecer si la información solicitada por el accionante es de carácter público, y por tanto, de acceso para todo el que la solicite. En esa medida, es necesario recurrir a la clasificación planteada por la jurisprudencia constitucional desde un punto de vista cualitativo y en función de los derechos constitucionales que se pretenden amparar<sup>28</sup>.

19. En consecuencia, la Corte clasificará por separado el tipo de información solicitada por el accionante a la Universidad de Manizales. De un lado, las actas del Consejo de la Facultad de Medicina, y de otro, la carga académica asignada a los docentes de la misma facultad para los periodos académicos de 2007 y 2008.

*Las actas del Consejo de la Facultad de Medicina del año 2008.*

20. El accionante solicita el acceso a las actas del Consejo de la Facultad de Medicina, en tanto las considera un documento público, el cual podría utilizar en un eventual proceso ante la justicia ordinaria. Por su parte, la Universidad de Manizales advierte que: "*las Actas de Consejo de la Facultad de Medicina*

---

sentencia T-1025 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte ordenó a la Alcaldía de Bogotá la entrega de los documentos solicitados en un proceso de licitación salvo aquellos amparados por la reserva contemplada en el artículo 24.4 de la Ley 80 de 1993 y en otras disposiciones legales, por ejemplo, las patentes, procedimientos y privilegios que hubiesen sido anexados por los oferentes a sus propuestas.

<sup>28</sup> Ver consideraciones 5 a 7.



*contienen procesos confidenciales, información disciplinaria, sanciones, entre otros”.*

Las reuniones de los consejos definen asuntos propios del funcionamiento de las facultades tales como estrategias de planeación, solicitudes de los estudiantes, asuntos presupuestales, cronogramas y eventos, adopción de decisiones administrativas, disciplinarias y académicas, entre otras.

Por lo tanto, las actas donde quedan consignadas las reuniones de los consejos de facultad pueden contener información tanto de carácter personal, cuando por ejemplo se fija una sanción disciplinaria a un alumno, como impersonal, en el evento que se defina el cronograma de actividades semestrales de la facultad.

Del mismo modo, puede clasificarse la información de las actas de los consejos de facultad como semiprivada en tanto su contenido concierne a la comunidad educativa bien sea de manera particular o general. El acceso a las actas solo puede darse cuando medie un interés acreditado del integrante de la comunidad educativa o el particular y, generalmente, no sobre la totalidad del acta sino de la parte que le afecta. En efecto, ante la conjugación de información de carácter público y privado en las reuniones de los Consejos de Facultades de universidades privadas prima la confidencialidad<sup>29</sup>, en tanto se preservan, entre otros, los derechos a la intimidad y al buen nombre, de quienes figuren en la misma acta por diversos motivos, así como, la circulación de información que es de exclusivo interés de la facultad.

*La carga académica de los docentes de la Facultad de Medicina aprobada para los periodos 2007-2008.*

<sup>29</sup> Al respecto puede consultarse la ya citada sentencia T-690 de 2007: “En todo caso, es innegable que las funciones públicas a que se ha hecho referencia constituyen una proporción muy importante del diario quehacer de las cámaras de comercio, y que buena parte de la estructura administrativa organizada por cada una de ellas sirve simultáneamente al eficiente cumplimiento de las funciones públicas a que se ha hecho referencia y al desarrollo de sus actividades típicamente privadas. En esa medida será frecuente que haya importantes documentos, entre ellos las actas y demás papeles relacionados con la Junta Directiva, lo relativo a los planes y proyectos que la entidad se propone adelantar, etc., que inevitablemente se relacionarán tanto con actividades privadas como con el cumplimiento de funciones públicas. Frente a estos documentos, así como ante cualesquiera otros en que se conjuguen de esta manera el aspecto público y el privado de estas instituciones, es válido preguntarse entonces cuál es el tratamiento que debe dárseles, y concretamente si existe o no reserva, a efectos de que puedan o no ser conocidos y solicitados por el público en general a través del derecho de petición. // A este respecto considera la Corte que en estos casos deben prevalecer el carácter privado y, consiguientemente, la reserva que por regla general se predica de este tipo de documentos, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de conocerlos de manera abierta y genérica y sin acotación alguna, como ocurre sin duda cuando se solicitan todas las actas de la Junta Directiva de un determinado período, todos los contratos celebrados dentro de un lapso específico, etc. Sin embargo, resalta la Sala, ello no se opone, sino que es enteramente congruente, con la posibilidad de que, previa invocación y acreditación de un determinado interés, que según el caso bien puede ser el interés general, puedan consultarse e incluso obtenerse copias de documentos específicos, o de las partes pertinentes de algunos de ellos, que se relacionen con actividades o proyectos determinados, y cuya pertinencia para el interés público resulte plausible y sustentada.”



21. El peticionario afirma que en diversos pronunciamientos de esta corporación se ha ordenado la entrega de información relacionada con el vínculo laboral de un ex trabajador a su empleador. Con base en ellos el actor solicita que la Universidad de Manizales le informe cuál era la carga académica de los docentes de la facultad de medicina para el periodo 2007-2008.

Sobre la petición del señor Aristizabal Vargas, la accionada manifestó que: *"(...) la información que solicita en lo correspondiente a las asignaciones académicas contienen horarios laborales en los cuales se especifican las horas de entrada y salida de la Universidad de los Profesores, el número de horas que deben laborar los docentes en la institución, el número de identificación ante la nación (cédulas de ciudadanía), la categoría en el escalafón docente para el respectivo pago de salarios, entre otros."*

Nuevamente, es preciso aclarar que la información solicitada por el accionante no es de carácter público sino privado, pues se refiere a las condiciones de contratación de los docentes de la facultad. Además, esta información es carácter personal porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conviene el vínculo laboral de los profesores tiene efectos bilaterales que en nada afecta a terceros.

Adicionalmente, las sentencias invocadas por el peticionario, entre las que se destacan la T-766 de 2002, T-985 de 2001, T-306 de 1999 y T-251 de 2008, se refieren a casos en los que los accionantes solicitaban a su antiguo empleador certificaciones o copias de su relación laboral. Esto, significó para la Corte que existía legitimidad para solicitar constancias o documentos relacionados con el vínculo laboral, pero de modo alguno pueden citarse como precedente para conceder una solicitud cuando esta recae no solo sobre el vínculo laboral del actor sino sobre la planta de personal docente de una facultad.

La similitud de los casos presentada por el peticionario queda desvirtuada ante la constatación de que los presupuestos fácticos de las sentencias mencionadas difieren de los hechos del caso objeto de estudio<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> En cuanto al uso del precedente, ver sentencia T-292 de 2006: *"En el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta que punto el precedente es relevante o no: (i) En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente. (ii) La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante. (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que "cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente". Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla*



22. En conclusión, la errada categorización de la información como pública que recibió la petición realizada por el señor Otoniel Aristizabal Vargas a la Universidad de Manizales generó la equívoca aplicación del artículo 74 de la Constitución Política por parte del peticionario, del Defensor Regional del Pueblo, del plantel educativo y de los jueces de instancia. Así, todos ellos coincidieron en que los derechos de petición contenían la solicitud de información pública, que requería la identificación, en cumplimiento del artículo 74 de la C.P., de la norma que autorizaba la reserva. Para ello, por ejemplo la universidad y los jueces de instancia invocaron la autonomía universitaria y el derecho a la intimidad con el propósito de impedir el acceso a la información.

Lo cierto es que el derecho de petición presentado por el señor Otoniel Aristizabal versaba sobre información semiprivada y privada por lo que no resultaban aplicables las reglas sobre solicitud de documentos públicos del artículo 74 de la C.P., ni eran aplicables las reglas sobre procedencia de la acción de tutela cuando se niega una información de carácter público sin indicar la norma que ampara la reserva<sup>31</sup>.

En el caso no se trata de información pública con carácter de reservada sino de información privada o semiprivada a la cual los particulares no tienen acceso salvo orden judicial o administrativa de la autoridad competente.

23. En esa medida, el carácter de la información solicitada impide la entrega de la documentación de forma completa. Esto significa que el peticionario carece de legitimidad para exigir la entrega de todas las actas del Consejo de Facultad, así como de las condiciones de contratación de todos los docentes de la Facultad de Medicina.

La Universidad de Manizales debe suministrar al peticionario los apartes de las actas del Consejo de la Facultad de Medicina del año 2008, en las que se haya hecho referencia a él, así como los documentos relacionados únicamente con su vínculo laboral.

---

*- prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes."*

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia T-157 de 2010.



Archivo General  
de la Nación

CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO
SALA	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A
RADICADO	25000-23-36-000-2015-01315-01. (57822).
FECHA	MAYO 21 DE 2021
PONENTE	JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. CUMPLIMIENTO NORMATIVA ARCHIVÍSTICA.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
CUMPLIMIENTO NORMATIVA ARCHIVÍSTICA. TABLAS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL. GESTIÓN DOCUMENTAL. CONSEJO DEPARTAMENTAL DE ARCHIVOS. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA.	
EXTRACTO (S)	
<p>36.10. También se debe tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley 594 de 2000, por la cual se adoptó la Ley General de Archivo y se dictaron otras disposiciones, estableció los principios de la función archivística, a la cual consideró como un aspecto vinculado a la finalidad esencial del Estado y como una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado, en los siguientes términos:</p> <p><b>"ARTICULO 4o. PRINCIPIOS GENERALES.</b> <i>Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:</i></p> <p><i>a) Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia.</i></p> <p><i>Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley</i></p> <p><i>"b) Importancia de los archivos. Los archivos son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;</i></p> <p><i>"c) Institucionalidad e instrumentalidad. Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la</i></p>	



*administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;*

*"(...)*

*"h) Modernización. El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;*

*"(...)".*

36.11. En ese mismo sentido, el Consejo Departamental de Archivo, al pronunciarse en relación con las tablas de retención documental que se produjeron en desarrollo del convenio 16 de 2010 destacó:

*"Con las TRD [tablas de retención documental] implementadas se contribuye a la racionalización de la producción documental, permite que la administración pública proporcione un servicio eficaz y eficiente, también facilita el control y el acceso a los documentos a través de los tiempos de retención en ellos estipulados, garantiza la selección y conservación de los documentos que tiene carácter permanente, regula las transferencias de los documentos en las diferentes fases de los archivos y sirve de apoyo para la racionalización de los procesos administrativos"<sup>32</sup>.*

*(...).*

75. Agregó que para la implementación de la ventanilla única de correspondencia, también se requería de la elaboración y ajuste de procedimientos de correspondencia y archivo, pero que los manuales entregados no cumplieron en su totalidad con lo establecido en la Ley 594 de 2000 –no señaló específicamente en qué aspectos–, que los procesos de administración de información y de gestión documental no fueron sometidos a la aprobación del municipio y que no se evidencian documentos de políticas y niveles de acceso y consulta de información electrónica.

*(...).*

100. Ahora bien, además de lo anterior, alegó la parte actora que el resultado relacionado con la implementación de la ventanilla única de correspondencia no se cumplió porque para ello se requería la elaboración y ajuste de procedimientos de correspondencia y archivo; sin embargo, según aseveró, los manuales que se entregaron en relación con este aspecto no cumplen con

<sup>32</sup> Folios 44 y 45 del cuaderno 2.





la totalidad de lo establecido en la Ley 594 de 2000, no fueron sometidos a la aprobación del municipio y, además, no evidencian documentos de políticas y niveles de acceso y consulta de información electrónica.

(...).

106. No encuentra la Sala acreditado que los defectos que ahora alega la parte actora en relación con ese producto solo pudieran ser advertidos con posterioridad a la fecha en que la supervisora del contrato los aceptó sin ninguna observación, ni siquiera hay prueba de que los yerros alegados, en efecto, se hubieren presentado, pues no solo no obran en el expediente los manuales entregados, sino que la parte actora no identificó cuáles habrían sido las normas de la Ley 594 de 2000 que no se cumplieron en su elaboración y contenido.

107. Se reitera que el concepto emitido por el Consejo Departamental de Archivos no es prueba de ello, pues, como se dijo antes, recayó sobre la presentación y elaboración de las TRD, no sobre la elaboración y ajuste de procedimientos de correspondencia y archivo para la implementación de la ventanilla única de correspondencia, se reitera también que las consecuencias adversas que en el resto del desarrollo del proyecto se pudieron haber derivado como consecuencia de la falta de aprobación de las TRD no pueden ser atribuidas a FONDECUN, por las mismas razones que fueron expresadas previamente en esta misma providencia en relación con ese aspecto y se agrega que, en todo caso, los manuales de procedimientos que debían ser analizados por ese comité no fueron aportados con la solicitud de revisión de las TRD<sup>33</sup>.

108. Finalmente, frente al alegado hecho de que los manuales no se sometieron a la aprobación del municipio, cae por su propio peso, pues fueron entregados al municipio de Soacha y recibidos por este sin objeción alguna.

109. En consecuencia, por las mismas razones expresadas en relación con el sistema de gestión documental, la Sala debe concluir en relación con este entregable, que FONDECUN acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, mientras que el municipio, pese a haberlo recibido sin objeción, no demostró los defectos de los que, asevera, adolecen, tampoco que solo se hubieren podido conocer después de la entrega del producto o, incluso, después de la finalización del contrato, y, por tanto, tampoco por este motivo sus pretensiones están llamadas a prosperar.

---

<sup>33</sup> Una de las observaciones del Comité consistió en que no se adjuntó el anexo referente a los manuales de procesos y procedimientos de las TRD (folio 47 del cuaderno 2).



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA	SALA DE CASACIÓN LABORAL.
RADICADO	STL13466-2016. (68665).
FECHA	SEPTIEMBRE 14 DE 2016.
PONENTE	RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. INFORMACIÓN CONTENIDA EN ARCHIVOS PÚBLICOS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDO 007 DE 2015. LEY 594 DE 2000.	
EXTRACTO (S)	
En efecto, el artículo 16 de la Ley 594 de 2000 establece que las autoridades que se encuentren a cargo de los archivos públicos son responsables de su organización y conservación y el artículo 27 del mismo estatuto estipuló que: <i>«Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley».</i>	



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA	SALA DE CASACIÓN PENAL
RADICADO	AP087-2021. (58323).
PONENTE	FABIO OSPITIA GARZÓN
FECHA	ENERO 20 DE 2021.
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
EXPEDIENTES EN ACTOS DE INVESTIGACIÓN. POLICIA JUDICIAL.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
INTEGRIDAD DEL EXPEDIENTE DE ARCHIVO.	
EXTRACTO (S)	
<p>Esta obligación no implica que el investigador de la Fiscalía deba elaborar, tratándose documentos, una relación de cada folio, junto con su contenido, a fin de salvaguardar su mismidad. Se ha dicho que los criterios de acreditación de la autenticidad de los elementos físicos aplican «a plenitud a los documentos», pero en la medida que la parte que los solicita tiene el deber de establecer «de qué trata cada uno de ellos»<sup>34</sup>, sin que para dichos fines se exija una fijación fotográfica, en video, o un levantamiento de plano, como parece entenderlo el recurrente.</p> <p>En ese sentido, a efectos de establecer la identificación de los documentos que se extraen de actuaciones judiciales, o cuando se requiere copia íntegra de un proceso, «resulta suficiente con la alusión a la carpeta o expediente al que corresponde, así como el número de folios», con la limitante de que dicha relación documental no puede confundirse con las conclusiones a que llegan los investigadores de policía judicial y que plasman en sus respectivos informes<sup>35</sup></p>	

<sup>34</sup> Cfr. CSJ AP948-2018, rad. 51882. Citada en: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de Enero 20 de 2021. Radicado AP087-2021. (58323). M.P. Fabio Ospitia Garzón. Fundamento jurídico 3.

<sup>35</sup> *Ibidem*. Citada en: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de Enero 20 de 2021. Radicado AP087-2021. (58323). M.P. Fabio Ospitia Garzón. Fundamento jurídico 3.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	QUINTA DE REVISIÓN DE TUTELAS.
RADICADO	T-398 DE JUNIO 30 DE 2015
PONENTE	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO.	
OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. DEBER DE CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS.DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. HISTORIA LABORAL. PROHIBICIÓN DE SOLICITAR DOCUMENTOS ORIGINALES O COPIAS CUANDO EL ORIGINAL SE ENCUENTRA EN SUS ARCHIVOS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA.	
RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. ACUERDO 007 DE 2015. LEY 594 DE 2000. LEY 1712 DE 2014.	
EXTRACTO (S)	
<p>16. La administración de datos o archivos públicos por parte de entidades de naturaleza pública o privada, les impone la obligación de actualizar y rectificar la información de la cual son guardas, además, deben garantizar el acceso a la misma, por parte de cualquier persona, con las restricciones que la Constitución y la ley establecen<sup>36</sup>.</p> <p>17. La obligación de las entidades públicas de ser responsables de sus archivos no es reciente. La Ley 4ª del 20 de agosto de 1913<sup>37</sup>, estableció la obligación de las entidades públicas de entregar y recibir los archivos y documentos con la debida referencia de inventario. Los funcionarios públicos que incumplan esta función serán destinatarios de multas sucesivas<sup>38</sup>.</p> <p>Además de lo anterior, esa ley estableció la validez de los certificados expedidos por los secretarios y demás autoridades públicas en razón a sus funciones<sup>39</sup>, el derecho de cualquier persona de solicitar información a los jefes o secretarios de las oficinas públicas<sup>40</sup> y a que se le expidan copias de los documentos y los archivos de las dependencias de la entidad<sup>41</sup>.</p>	

<sup>36</sup> ver sentencias T-443 de 1994 y C-567 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citadas en sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>37</sup> Código de Régimen Político y Municipal.

<sup>38</sup> Artículo 289.

<sup>39</sup> Artículo 315

<sup>40</sup> Artículo 316.

<sup>41</sup> Artículo 320.



Por último consagró que: *"El gobierno, en los asuntos nacionales, y las asambleas departamentales, en los que los departamentos y municipios dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos (...)"*<sup>42</sup>

La Ley 43 del 9 de octubre de 1913<sup>43</sup>, establece determinadas reglas de conservación de los documentos que deben reposar en los archivos públicos. El artículo 1º de la mencionada ley establece que:

*"Todo documento oficial, destinado a reposar en los archivos públicos, se extenderá a mano y con tinta indeleble, o que resista la acción del tiempo, a fin de asegurar la conservación del texto, lo cual deberá practicarse mientras no se disponga de tinta indeleble para máquina de escribir."*

El artículo 3º establece que:

*"Los jefes de Oficinas Públicas dictarán medidas reglamentarias, eficaces, para que los oficios y demás documentos emanados de su Despacho **sean copiados de modo que el original y la copia queden legibles y perduren.**"* (negritas fuera de texto)

18. Posteriormente, la Ley 57 del 5 de julio de 1985<sup>44</sup>, reguló en su artículo 12, el derecho de toda persona a consultar todos los documentos que reposan en los archivos públicos, salvo aquellos que tienen carácter reservado. Los artículos 15 al 25 de la mencionada ley, regulan el procedimiento para la consulta y expedición de copias de los documentos dispuestos en las dependencias administrativas.

19. En el año de 1989, mediante Ley 80 del 22 de diciembre de ese mismo año<sup>45</sup>, se creó el Archivo General de la Nación como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá<sup>46</sup>.

Entre las funciones que estableció esa ley para esa entidad pública se encuentran<sup>47</sup>:

i) Establecer, organizar y dirigir el Sistema Nacional de Archivos, con el fin de planear y coordinar la función archivística en toda la Nación, salvaguardar el patrimonio documental del país y ponerlo al servicio de la comunidad.

---

<sup>42</sup> Artículo 337.

<sup>43</sup> Que provee a la conservación de ciertos documentos oficiales.

<sup>44</sup> Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.

<sup>45</sup> Por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

<sup>46</sup> Artículo 1º.

<sup>47</sup> Artículo 2º.



ii) Fijar políticas y expedir los reglamentos necesarios para garantizar la conservación y el uso adecuado del patrimonio documental de la Nación.

iii) Formular, orientar, coordinar y controlar la política nacional de archivos, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo.

20. Por su parte, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993<sup>48</sup>, reguló la obligación de las entidades estatales de gestionar las medidas que demanden la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los documentos que contengan los contratos estatales.

21. A su turno, el Decreto 1571 del 5 de agosto de 1998<sup>49</sup>, en su artículo 12, consagró la obligación de la administración de custodiar las hojas de vida de los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de prestación de servicios, aun después de terminada la relación legal y reglamentaria y/o el contrato. La mencionada disposición es del siguiente tenor: *"Las hojas de vida de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y de los contratistas de prestación de servicios permanecerán en la unidad de personal o de contratos, o en la que haga sus veces de la correspondiente entidad y organismo, aún después del retiro o de la terminación del contrato y su custodia será responsabilidad del jefe de la unidad respectiva."*

22. Recientemente, la Ley 594 del 14 de julio de 2000<sup>50</sup> tuvo por objeto el establecimiento de las reglas y principios generales, que regulan la función archivística del Estado<sup>51</sup>.

El artículo 2º de la ley contiene su ámbito de aplicación, el cual se extiende a la administración pública en todos sus niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados.

De conformidad con el artículo 4º de la ley, los principios que rigen la función archivística son los siguientes:

i) *finés de los archivos*: el objetivo esencial es el de disponer de la documentación organizada, de tal manera que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

<sup>48</sup> Por la cual se expide el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública.

<sup>49</sup> Por el cual se reglamenta el Título IX y los numerales 2, 4, 8, y 10 del artículo 56 de la Ley 443 de 1998.

<sup>50</sup> Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.

<sup>51</sup> Artículo 1.



ii) *importancia de los archivos*: los documentos que conforman los archivos son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes, además, pasada su vigencia, son potencialmente parte del patrimonio cultural;

iii) *institucionalidad e instrumentalidad*: los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; **son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones.** Como centros de información institucional, contribuyen a la eficacia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

iv) *responsabilidad*: los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos;

v) *dirección y coordinación de la función archivística*: el Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado;

vi) *administración y acceso*: es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos con las excepciones que establezca la ley;

vii) *racionalidad*: los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal;

viii) *modernización*: el Estado buscará fortalecer la infraestructura y la organización de sus sistemas de información;

ix) *función de los archivos*: los archivos en un Estado de Derecho cumplen con una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

x) *manejo y aprovechamiento de los archivos*: el manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier práctica sustitutiva;

xi) *interpretación*: las disposiciones contenidas en la Ley 594 de 2000 deberán interpretarse conforme a la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales celebrados por el Estado colombiano.

De otra parte, en el artículo 5º de la ley se establece el Sistema Nacional de Archivos, como un conjunto de instituciones archivísticas articuladas entre sí,



que posibilitan la homogenización y normalización de los procesos archivísticos, promueven el desarrollo de centros de información, la salvaguarda del patrimonio documental y el acceso de los ciudadanos a la información. Este Sistema General está integrado por: i) el Archivo General de la Nación; ii) los archivos de las entidades del Estado en sus diferentes niveles de la organización administrativa, territorial y por servicios; y iii) los archivos privados. En todo caso, el Archivo General de la Nación orientará y coordinará el Sistema Nacional de Archivos.

La clasificación de los archivos públicos se encuentra en los artículos 7, 8, y 9 de Ley 594 de 2000, a través de los siguientes criterios de categorización:

i) desde el punto de vista de la *jurisdicción y competencia* pueden ser: a. Archivo General de la Nación; b. Archivo General del Departamento; c. Archivo General del Municipio; y d. Archivo General del Distrito.

ii) A partir del *territorio* pueden ser: a. archivos de entidades del orden nacional; b. archivos de entidades del orden departamental; c. archivos de entidades del orden distrital; d. archivos de entidades del orden municipal, entre otros.

iii) Según la *organización del Estado* son: a. archivos de la rama ejecutiva; b. archivos de la rama legislativa; c. archivos de la rama judicial, entre otros.

La administración de archivos está regulada en el Título IV de la ley en cita, en el que se abarcan temas como: la obligatoria creación, organización, preservación y control de los archivos<sup>52</sup>. En igual sentido se establecen normas de responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos encargados de su custodia<sup>53</sup>, así como el manejo de las instalaciones para los archivos<sup>54</sup>, entre otros.

El Título V de la Ley 594 de 2000<sup>55</sup>, regula la gestión de documentos, en especial los procesos archivísticos que comprenden la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los mismos<sup>56</sup>.

La regulación de la forma de conservar los documentos se encuentra en el Título XI de la ley<sup>57</sup>. En esa disposición se establece la obligación de la administración

---

<sup>52</sup> Artículo 11.

<sup>53</sup> Artículo 12, 15, 16 y 17.

<sup>54</sup> Artículo 13.

<sup>55</sup> Artículo 21 al 36.

<sup>56</sup> Artículo 22.

<sup>57</sup> Artículo 46 al 49.





pública de implementar un sistema integrado de conservación en cada una de las fases del ciclo vital de los documentos<sup>58</sup>.

23. Actualmente, la Ley Estatutaria 1712 del 6 de marzo de 2014<sup>59</sup> reguló el derecho de acceso a la información pública<sup>60</sup>, bajo el principio de máxima publicidad para el titular universal, es decir, que toda información en posesión, bajo el control o custodia de un sujeto obligado (entidades estatales) es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal<sup>61</sup>. Además, estableció la obligación de la administración de asegurarse que existan procedimientos claros para la creación, gestión, organización y conservación de sus archivos, con base en los lineamientos que en la materia profiera el Archivo General de la Nación.

24. Lo expuesto permite concluir que las entidades públicas de cualquier orden son responsables de mantener la información y, en especial, conservar los documentos que reposan en sus archivos. Esa función, que implica obligaciones de acceso y conservación entre otras, tiene trascendencia constitucional porque su ejercicio materializa los derechos fundamentales de petición y *habeas data*, además, los datos que guardan y administran, pueden permitir el goce efectivo de otros derechos por parte de los titulares de la información<sup>62</sup>.

(...).

33. En conclusión, no son admisibles dentro de los procedimientos administrativos, aquellas exigencias a los ciudadanos de documentos (originales o copias autenticadas) que reposan en sus archivos. Estos requerimientos están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto en las actuaciones que se surten ante la administración pública.

---

<sup>58</sup> Artículo 46.

<sup>59</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la información pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>60</sup> Artículo 1.

<sup>61</sup> Artículo 2.

<sup>62</sup> Sentencia T-718 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL.
SALA	SÉPTIMA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-216 DE 2004
FECHA	MARZO 08 DE 2004
PONENTE	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
POSICIÓN DE GARANTE. CENSURA.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A DOCUMENTOS PÚBLICOS. DEBER DE ORGANIZAR, CONSERVAR ARCHIVOS. CUSTODIO DE ARCHIVOS.	
EXTRACTO (S)	
<p>21. Según se ha analizado, existe una estrechísima relación entre los derechos fundamentales a la información y al acceso a documentos públicos. En sentencia T-227 de 2003 la Corte analizó cómo derechos cuyo goce dependen de la información –sea por necesidad de acreditar información para gozar el derecho o porque el derecho supone la búsqueda de información (o de opiniones)-, como el derecho a acceder a documentos públicos, se soportan en la existencia de sistemas físicos, lógicos o de cualquier naturaleza, de almacenamiento de datos.</p> <p>Los datos no corresponden al documento, sino que el documento contiene datos. Sin embargo, la producción exponencial de documentos que contienen datos socialmente relevantes, demanda una debida custodia, organización, actualización y circulación. Sin tal debida custodia, organización, actualización o circulación de datos, es decir, sin una correcta gestión de los archivos, públicos o privados, el disfrute de los derechos fundamentales puede tornarse en nugatorio. Así, en sentencia T-443 de 1994 la Corte analizó como la indebida gestión de historias clínicas condujo a la violación del derecho fundamental a la información mínima vital; en sentencia SU-014 de 2001 la indebida circulación y actualización de los archivos sobre capturas, condujo a la violación del derecho de defensa. En sentencia T-229 de 2000 la Corte analizó la violación de los derechos fundamentales de una persona debido al desorden en el sistema de archivos de una entidad de seguridad social. Finalmente, en sentencia T-227 de 2003 la Corte confirmó la negativa de una demanda de tutela, debido a que existía un medio judicial que, <i>prima facie</i>, se estimaba idóneo para lograr la recuperación de la información que existía en un archivo indebidamente custodiado. Claramente, la Corte hubiera protegido el derecho a la información de demostrarse la falta de idoneidad de dicho medio de defensa.</p> <p>Estos ejemplos son muestra del inmenso interés constitucional respecto de los archivos. No sobra mencionar que el <i>habeas data</i> en últimas, supone el</p>	



ejercicio de determinados derechos frente a sistema de archivo, aunque centrado en los datos mismos.

22. El derecho al acceso a documentos públicos, dada la producción exponencial de documentos, demanda organización de los mismos. Por organización la Corte entiende la existencia de un sistema de clasificación racional de los documentos. Así, un archivo no es un "arrume de costales" que contengan documentos o la colocación de folios y expedientes de manera "ordenada" físicamente. La organización de los documentos está dirigida a establecer qué documentos existen en un archivo y diseñar los medios para custodiar debidamente tales documentos, así como para fijar parámetros – compatibles con el orden constitucional- de acceso a los mismos.

La custodia de los documentos no se limita a impedir el acceso indebido a los mismos, sino que comporta su protección física, sea contra agentes naturales, accidentes u otros riesgos. Documentos de valor histórico, por ejemplo, demandan en algunas ocasiones medidas extremas de protección contra su deterioro físico, mientras que documentos sensibles, exigen mecanismos de protección en contra del acceso indebido de terceros. Para discriminar qué medios de custodia se requieren, pasa, necesariamente, por la clasificación de los documentos, es decir, por una organización.

23. Lo anterior implica una redefinición del concepto de custodio del archivo. El custodio de un archivo es garante de que la información contenida en un archivo sea susceptible de ser transmitida en el momento en que el sistema jurídico así lo autorice.

23.1 El acceso a documentos públicos, implica, como ya se ha indicado en esta providencia, acceso a información. Tal información está almacenada y dispuesta para su transmisión en la sociedad (derecho a transmitir la información y derecho a acceder a la información). Toda información contenida en los archivos serán públicos en algún momento. Sea en una relación de tiempo cercana (como la información pública y la información personal pública) o lejana. Este último caso, cuando la información adquiera carácter histórico. También implica el deber de impedir que la información (para el presente caso, acceso a documentos públicos) sea accedida antes de que la ley lo autorice.

El custodio del archivo, en tanto que garante, carece de competencia para impedir el acceso a los documentos públicos no susceptibles de reserva. Para tal efecto, tiene la carga de organizar y mantener debidamente los archivos (sean físicos o lógicos), a fin de que efectivamente se pueda acceder a los documentos públicos y distinguir aquellos que están sujetos a reserva.



23.2 El incumplimiento de este deber de garante implica una forma de censura, prohibida por la Constitución. Censura no se limita a la revisión de la información u opiniones transmisibles en la sociedad. Se censura, en términos generales, cuando se impide el acceso a información –que está contenida en documentos- respecto de la cual, en el momento histórico, no existe reserva para su divulgación.

La censura puede adquirir formas burdas, como la existencia de oficinas que expiden la autorización para publicitar la información. También, mecanismos sutiles, como las trabas burocráticas para acceder a documentos o desorden en archivos que implican la imposibilidad para encontrar los documentos. También es una forma de censura ocultar la existencia misma de documentos.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL.
SALA	SÉPTIMA DE REVISIÓN DE TUTELAS.
RADICADO	T-007 DE 2022
FECHA	ENERO 19 DE 2022.
PONENTE	CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
HISTORIAS LABORALES. RECONSTRUCCIÓN. PARTICULAR QUE PRESTA EL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES DE ARCHIVO UTILIZANDO INSTRUMENTOS ARCHIVÍSTICOS. ACUERDO 007 DE 2014. ACUERDO 005 DE 2013. ACUERDO 042 DE 2002.	
EXTRACTO (S)	
<p>En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia que se reseña a continuación<sup>63</sup>, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información<sup>64</sup>. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de <i>habeas data</i>, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: <i>i</i>) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y <i>ii</i>) en caso de deterioro o pérdida de la información —incluso por causas ajenas a la misma entidad—, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.</p> <p>(...).</p> <p>En este sentido, la Sala reitera la jurisprudencia constitucional reseñada en las consideraciones de este fallo, en virtud de la cual una petición con tales características no se podrá entender satisfecha cuando la respuesta <i>i</i>) únicamente se limita a señalar la imposibilidad de suministrar la información requerida porque no se encuentra en los archivos institucionales o <i>ii</i>) traslada al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada.</p> <p>Como ya se tuvo oportunidad de explicar, cuando los datos o sus soportes han desaparecido o se encuentran extraviados, y hay prueba de que existieron, las autoridades públicas y los particulares responsables tienen la obligación de reconstruirlos a la mayor prontitud. Según se precisó líneas arriba, este deber es particularmente exigente cuando la información solicitada se refiere al cumplimiento de funciones o servicios a favor de una entidad pública. Lo</p>	

<sup>63</sup> Sentencias T-470 de 2019, T-207A de 2018, T-605 de 2014, T-753 de 2012, T-656 de 2010, T-592, T-427 y T-167 de 2013, T-295 y T-256 y T-048 de 2007, T-948 y T-227 de 2003, T-815 de 2000 y T-600 de 1995.

<sup>64</sup> Sentencia T-227 de 2003.



anterior, porque, como sucede en el asunto de la referencia, con frecuencia de esto depende el ejercicio de otros derechos constitucionales.

(...).

Con todo, este Tribunal no pasa por alto un aspecto que debe ser tenido en cuenta para determinar el remedio constitucional en el presente caso. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos 042 de 2002 y 05 de 2013, expedidos por el Archivo General de la Nación, las entidades privadas que cumplen funciones públicas, tal y como sucede con la Universidad de Los Andes «están obligadas a crear, conformar, clasificar, ordenar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus archivos»<sup>65</sup>.

Al respecto, como ya se dijo, el ICBF entregó a la universidad un formato en el que *detalló* las responsabilidades del actor en su práctica profesional. La comunicación institucional en la que se resalta la existencia del formato y de su entrega a la universidad fueron aportados al proceso de tutela tanto por el accionante como por la institución de educación superior, y, por ende, constituye plena prueba de lo acontecido. El hecho de que la universidad no hubiese podido certificar las funciones desempeñadas por el accionante, al menos con base en ese formato —que al parecer se extravió de sus archivos—, demuestra que aquella incumplió los deberes de conservar y custodiar información relevante para uno de sus estudiantes.

De este modo, si bien la obligación de certificar las funciones realizadas por el actor en su práctica profesional se encuentra en cabeza del ICBF, ciertamente la Universidad de Los Andes también estaba en condiciones de responder de fondo la petición presentada por su egresado. Todo esto, claro está, si hubiera procedido con diligencia en el manejo de la historia académica del señor Moreno Rivera.

Ahora bien, dado que el deber del ICBF y la falta de diligencia de la universidad no eximen a la institución de educación superior de su responsabilidad en la violación del derecho fundamental de petición del señor Moreno, la Sala dispondrá que aquella participe eficazmente en la reconstrucción de la información extraviada, en los términos que se indican a continuación.

En atención a lo expuesto, la Corte concederá la tutela del derecho fundamental de petición del accionante y, como lo ha dispuesto en anteriores ocasiones, ordenará a la dirección general del ICBF que, dentro de las cuarenta

<sup>65</sup> Artículo 4 del Acuerdo 05 de 2013, expedido por el Archivo Nacional de la Nación. Al respecto, también se puede consultar la *Guía de Buenas prácticas para la Gestión Documental de las Historias Académicas, de las Instituciones de Educación Superior*, publicada en 2018 por el Archivo General de la Nación (disponible en [https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura\\_Web/5\\_Consulte/Recursos/Publicaciones/GuiaDeBuenasPracticasHistoriasAcademica.pdf](https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/Recursos/Publicaciones/GuiaDeBuenasPracticasHistoriasAcademica.pdf); consultado el 22 de noviembre de 2021).



y ocho horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie el proceso de reconstrucción de la información relativa a la práctica profesional del señor Óscar Mauricio Moreno Rivera. Para dicha reconstrucción deberá atender las siguientes reglas:

1. En lo pertinente, deberá aplicar por analogía lo estatuido en el artículo 126 del Código General del Proceso. Con este propósito, podrá decretar las pruebas que estime pertinentes y deberá celebrar una audiencia en la que se tome una declaración juramentada al accionante, en relación con las funciones y actividades adelantadas durante su práctica profesional.
2. La reconstrucción deberá efectuarse ágilmente para satisfacer el principio de celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública. En consecuencia, el proceso de reconstrucción deberá concluir en un término máximo de dos meses.
3. Deberá aplicar normas de archivística, como las previstas en el Acuerdo 007 de 2014, «Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones», expedido por el Archivo General de la Nación. Igualmente, deberá soportarse en los inventarios documentales, los cuadros de clasificación, las tablas de retención documental, las tablas de valoración documental y los sistemas de registro y control de correspondencia y comunicaciones oficiales, que hayan sido generados por la entidad a nivel central y sus regionales.



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SEGUNDA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-926 DE 2013
FECHA	DICIEMBRE 6 DE 2013
PONENTE	MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
HISTORIA LABORAL. HABEAS DATA.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
DEBER DE CONSERVACIÓN DE ARCHIVOS. CONSERVACIÓN DE HISTORIAS LABORALES DE FORMA PERMANENTE. RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS.	
EXTRACTO (S)	
<p>5.1.3. Para la Corte los principios del <i>habeas data</i> implica deberes constitucionales para las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información<sup>66</sup>.</p> <p>5.1.4. En este orden de ideas, debe resaltarse la importancia de que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a los principios del <i>habeas data</i> con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información. Con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones.</p> <p>5.1.5. En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares."<sup>67</sup></p>	

<sup>66</sup> Sentencias T-718 de 2005 y C-1011 de 2008.

<sup>67</sup> T-718 de 2005.





5.1.6. Esta Corporación también ha considerado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de jubilación<sup>68</sup>. De ahí que hayan sido tutelados los derechos fundamentales de accionantes cuando las pruebas allegadas al expediente permiten dilucidar razonablemente los datos requeridos para la expedición del certificado.

## **6. La obligación de las empresas de guardar la información laboral de sus trabajadores.**

6.1. El Código Sustantivo del Trabajo de manera concreta no cuenta con una disposición expresa que hable sobre el deber que tienen las empresas de conservar los documentos en los que repose la información laboral de sus ex trabajadores, sin embargo, el artículo 264 es el único que hace referencia al deber que tienen las empresas de guardar la información laboral de sus ex trabajadores y es solamente sobre aquellos a los que tengan que pagarle la pensión. Al respecto establece:

“1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.

6.2. Si bien, no existe una norma que le imponga a las empresas guardar la información referente al tiempo, a las funciones y al salario de sus ex trabajadores, el artículo 57, en el numeral 7, establece como obligación del empleador entregar *“al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole laboral y el salario devengado”*, ésta obligación por parte del empleador debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida.

<sup>68</sup> Sentencias T-116 de 1997, T-875 de 2010 y T 1172 de 2008, entre otras.



6.3. Sin embargo, cuando la empresa tenga dificultades para suministrar la información solicitada por el empleado, ya sea porque se extravió, se desapareció o simplemente no se tuvo la precaución de guardar esta información, esta deberá realizar un esfuerzo por suministrar la solicitado de acuerdo con los archivos que tiene bajo su custodia, y si fuere el caso deberá intentar reconstruir el expediente laboral del solicitante, si definitivamente le resulta imposible suministrarle dicha información deberá indicarle al peticionario la entidad, dependencia o el procedimiento a seguir para lograr obtener lo requerido y de esta manera satisfacer el derecho a la información.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO
SALA	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A.
RADICADO	68001-23-31-000-2001-00085-01. (1869-08).
FECHA	JULIO 12 DE 2012.
PONENTE	LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
INCENDIO DE ARCHIVOS. DESTRUCCIÓN.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
RESPONSABILIDAD POR LA PERDIDA DE ARCHIVOS. CONSECUENCIAS.	
EXTRACTO (S)	
<p>Para la Sala es claro que las prestaciones sociales definitivas a que tiene derecho el demandante con ocasión de su retiro del servicio (1º de diciembre de 1999), no pueden quedar sin reconocimiento y pago porque una dilación desproporcionada ocurrida en principio, sumada a la destrucción de los archivos de la Alcaldía (año 2004), impiden ahora su determinación y efectividad. Es preciso puntualizar que por encima de cualquier vicisitud, está la efectividad de los derechos laborales.</p> <p>La inoperancia y la inobservancia de derechos presentada en este caso, atenta contra la caracterización del Estado Colombiano (artículo 1º de la C.P.) y el principio de que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (artículo 2º de la C.P.), uno de los cuales es el pago de obligaciones laborales. La administración no es un fin en sí misma sino un medio para garantizar la efectividad de derechos, como los reclamados.</p> <p>Como la inoperancia ocurrida en principio y las vicisitudes (destrucción de los archivos) advertidas no son argumentos válidos para disculpar el retardo en el decreto y la liquidación de las prestaciones sociales definitivas del actor, se habrá de revocar la decisión inhibitoria del a-quo en relación con los actos fictos demandados, para, en su lugar, declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo y ordenar, con fundamento en las pruebas imperantes en el proceso, el reconocimiento y pago inmediato de las acreencias adeudadas.</p>	



Archivo General  
de la Nación

CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA QUINTA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-656 DE 2010
FECHA	AGOSTO 30 DE 2010.
PONENTE	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
RECONSTRUCCIÓN DE ARCHIVOS. ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESERVA DE LA INFORMACIÓN.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ARCHIVÍSTICA.	
EXTRACTO (S)	
<b>3.3.</b> Concatenado con lo anterior, en la búsqueda por garantizar a todas las personas el acceso a información veraz contenida en soportes documentales, se profiere la Ley 594 de 2000, "por medio de la cual se dicta la Ley General de archivos", así como el Decreto 4124 del 10 de diciembre de 2004, por el cual se reglamenta el Sistema Nacional de Archivos <sup>69</sup> . En ellos se regula a nivel nacional:	

<sup>69</sup> También se emitió la circular 035 del 12 de junio de 2009 por el Procurador General de la Nación para: Gobernadores, Alcaldes, Personeros Municipales y Gerentes de Entidades Descentralizadas del orden Municipal y Departamental, en cumplimiento de la Ley 594 de 2004 - Organización e Implementación de Archivos y Fondos Documentales Acumulados. *Circulares 004 de 2003 y 012 de 2004 del DAFP:*

*"En cumplimiento de las facultades constitucionales que le confiere a este despacho el artículo 277 de la Carta Política, en el sentido de vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y los actos administrativos, así como ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, todo en el marco de la protección del interés público, considera de importancia lo siguiente. De acuerdo con lo expresado por las convenciones de las Naciones Unidas e Interamericanas de lucha contra la corrupción, la unificación de procesos y procedimientos administrativos de las diferentes entidades estatales es prioritaria, especialmente en aquellos temas relacionados con el control, conservación, organización y protección de los documentos públicos, como memoria de la conducta oficial, toda vez que en las Instituciones juega un papel de gran importancia, la correcta administración y organización de sus archivos como base del patrimonio histórico y cultural de los pueblos. El debido manejo de los archivos está regulado en la Ley 594 de 2000, en donde se fijan los procesos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, que deben ser adoptados por todos los entes territoriales del nivel central y descentralizado. El Procurador General de la Nación, en defensa de los intereses de la sociedad y en la búsqueda de que se garantice el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, solicita a los Gobernadores, Alcaldes, Personeros Municipales y Gerentes de Entidades Descentralizadas del orden Departamental y Municipal, adelantar la gestiones pertinentes para que se cumpla, en el menor tiempo, con lo preceptuado en la Ley 594 de 2000 y las circulares 004 de 2003 del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en Materia de Control Interno y 012 del 2004 del Departamento Administrativo de la Función Pública y Archivo General de la Nación. De esta manera, los responsables de la implementación y desarrollo de los procedimientos necesarios para el cumplimiento, en el nivel territorial, de las disposiciones antes señaladas, tendrán como plazo para ello, hasta el mes de diciembre de 2009. Los Procuradores Provinciales y Distritales dentro de su respectivo territorio, bajo la orientación y supervisión de los Procuradores Regionales, vigilarán el cumplimiento de lo aquí dispuesto, reportando el seguimiento a la presente directriz, a más tardar el 20 de enero de 2010, ante los Procuradores Regionales, quienes consolidarán aquellos reportes y los enviarán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la Procuraduría Delegada para la Descentralización y las Entidades Territoriales. Los representantes legales de las entidades y los funcionarios a cargo de los procesos de archivo y de administración documental, asumirán las responsabilidades disciplinarias que les corresponda en el marco de la Ley 734 de 2002 y las demás normas vigentes que les sean aplicables, por el incumplimiento de lo regulado en materia de archivo público."*



(i). El manejo del conjunto de documentos, sin importar su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, durante el transcurso de su gestión.

(ii) La conservación de cada documento respetando su orden, para servir como *testimonio e información a la persona o institución que los produce, a los ciudadanos, o como fuentes de la historia*”.

3.3.1 Los ordenamientos en mención precisan, además, en lo concerniente al *archivo público*<sup>70</sup>, el deber del Estado en garantizar bajo diez principios fundamentales de archivística<sup>71</sup>, la responsabilidad de los servidores públicos

---

<sup>70</sup> Conjunto de documentos pertenecientes a entidades oficiales y aquellos que se deriven de la prestación de un servicio público.

<sup>71</sup> Artículo 4º de la Ley 594 de 2000. *Principios generales*. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a) *Fines de los archivos*. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;

b) *Importancia de los archivos*. Los archivos son importantes para la administración y la cultura, porque los documentos que los conforman son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes. Pasada su vigencia, estos documentos son potencialmente parte del patrimonio cultural y de la identidad nacional;

c) *Institucionalidad e instrumentalidad*. Los documentos institucionalizan las decisiones administrativas y los archivos constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia; son testimonio de los hechos y de las obras; documentan las personas, los derechos y las instituciones. Como centros de información institucional contribuyen a la eficacia, eficiencia y secuencia de las entidades y agencias del Estado en el servicio al ciudadano;

d) *Responsabilidad*. Los servidores públicos son responsables de la organización, conservación, uso y manejo de los documentos.

Los particulares son responsables ante las autoridades por el uso de los mismos.

e) *Dirección y coordinación de la función archivística*. El Archivo General de la Nación es la entidad del Estado encargada de orientar y coordinar la función archivística para coadyuvar a la eficiencia de la gestión del Estado y salvaguardar el patrimonio documental como parte integral de la riqueza cultural de la Nación, cuya protección es obligación del Estado, según lo dispone el título I de los principios fundamentales de la Constitución Política;

f) *Administración y acceso*. Es una obligación del Estado la administración de los archivos públicos y un derecho de los ciudadanos el acceso a los mismos, salvo las excepciones que establezca la ley;

g) *Racionalidad*. Los archivos actúan como elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública y como agentes dinamizadores de la acción estatal. Así mismo, constituyen el referente natural de los procesos informativos de aquélla;



en la organización, conservación, uso y manejo de documentos, para servir a la comunidad como soporte documentario y así poder garantizar la efectividad de otros principios tales como el derecho a la información o el debido proceso administrativo, que directa o indirectamente están ligados al servicio de archivo. De manera tal que se logre facilitar la participación de la comunidad y el control de los ciudadanos en las decisiones que los afecten.

3.3.2. Igualmente se señalan varias características de los documentos que conforman los archivos dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- (i). Son imprescindibles para la toma de decisiones basadas en antecedentes.
- (ii). Constituyen una herramienta indispensable para la gestión administrativa, económica, política y cultural del Estado y la administración de justicia.
- (iii). Son elementos fundamentales de la racionalidad de la administración pública.
- (iv). Se desarrollan como agentes dinamizadores de la acción estatal.
- (v). Cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora<sup>72</sup>.

3.3.3. Dentro de la normatividad referente a la archivística, se deja clara la responsabilidad que tienen los servidores públicos en cuanto a la guarda conservación y custodia de los documentos. Tanto así que se exigen unos procedimientos especiales para el trato de los documentos, que garanticen la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información que se contiene.<sup>73</sup>

---

*h) Modernización.* El Estado propugnará por el fortalecimiento de la infraestructura y la organización de sus sistemas de información, estableciendo programas eficientes y actualizados de administración de documentos y archivos;

*i) Función de los archivos.* Los archivos en un Estado de Derecho cumplen una función probatoria, garantizadora y perpetuadora;

*j) Manejo y aprovechamiento de los archivos.* El manejo y aprovechamiento de los recursos informativos de archivo responden a la naturaleza de la administración pública y a los fines del Estado y de la sociedad, siendo contraria cualquier otra práctica sustitutiva;

*k) Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley y sus derechos reglamentarios se interpretarán de conformidad con la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales que sobre la materia celebre el Estado colombiano

<sup>72</sup> literal i), Artículo 4° de la Ley 594 de 2000

<sup>73</sup> Ley 594 de 2000. Responsabilidad de los Servidores públicos:

“Artículo 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.”

“Artículo 15. Responsabilidad especial y obligaciones de los servidores públicos. Los servidores públicos, al desvincularse de las funciones titulares, entregarán los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.”

“Artículo 16. Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las



**3.4.** De acuerdo a lo anterior se colige, en primera medida, que por regla general todo ciudadano tiene derecho a acceder a cualquier información pública, contenida en documentos a cargo de la administración, siempre y cuando no esté protegida por reserva legal; y en segundo lugar, todo funcionario público a cuyo cargo esté la custodia y cuidado de los documentos de la administración, deberá garantizar a los administrados su efectivo acceso.

(...).

5. Esta Corporación ha señalado que dicha reconstrucción debe hacerse ágilmente, ya que de no ser así puede ocasionarse una vulneración al debido proceso en la medida en que, según el artículo 29 constitucional, toda persona tiene derecho a una actuación de la administración celeré y "sin dilaciones injustificadas"; y si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso, a ésta no se debe añadir el retardo de su reconstrucción.

(...).

De conformidad con lo expuesto, cuando un documento se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece impidiéndose su acceso a los ciudadanos, asiste la obligación de ordenar de manera ágil su reconstrucción para alivianar la carga impuesta por la administración sin necesidad, pues de no ser así, se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo poniendo en riesgo el acceso oportuno a la administración de justicia.

---

*entidades públicas, a cuyo cargo estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos."*



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA QUINTA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-470 DE 2019
FECHA	OCTUBRE 9 DE 2019.
PONENTE	ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
HISTORIAS LABORALES. HABEAS DATA.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
TIEMPO DE RETENCIÓN DE HISTORIAS LABORALES. DEBER DE CONSERVACIÓN DE CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN LABORAL DE FORMA INDEFINIDA.	
EXTRACTO (S)	
<p><b>3. Los empleadores y las entidades administradoras de pensiones deben conservar indefinidamente la información laboral de sus trabajadores de forma que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, y permita el ejercicio de otros derechos fundamentales.</b></p> <p>3.1. El derecho al habeas data, establecido en el artículo 15 Constitucional, supone que todas las personas “tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”<sup>74</sup>. Para la Corte, se trata de un derecho de doble naturaleza<sup>75</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>i)</i> El derecho al habeas data goza de reconocimiento constitucional autónomo, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre el reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada.</li><li><i>ii)</i> El derecho al habeas data es garantía de otros derechos, “en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos”. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa<sup>76</sup>, en cuanto al derecho a la seguridad</li></ul>	

<sup>74</sup> Definición plasmada en iguales términos en el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1582 de 2012 sobre protección de datos personales.

<sup>75</sup> Sentencia T-058 de 2013.

<sup>76</sup> Sentencias T-455 de 1998 y T-949 de 2003, citadas en la sentencia T-058 de 2013.





social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social<sup>77</sup>, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura<sup>78</sup>.

3.2. Con fundamento en ese derecho, esta Corporación ha indicado que los empleadores tienen la obligación de expedir certificados laborales a quienes les han prestado sus servicios<sup>79</sup>. Ello debido a que es su deber conservar la información laboral, asegurando que ella sea veraz, cierta, clara, precisa y completa "a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que es titular"<sup>80</sup>. Esta está conformada por el tiempo de servicio, el salario devengado, las cotizaciones al sistema de seguridad social, las vacaciones disfrutadas, las cesantías, los ascensos, y las licencias, entre otros factores necesarios para acceder al reconocimiento de las prestaciones sociales del trabajador<sup>81</sup>.

3.3. Específicamente, el deber de conservación está contenido en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que señala como una de las obligaciones especiales del empleador:

"7) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente".

Así mismo, en el artículo 264 del CST que dispone:

"1. Las empresas obligadas al pago de la jubilación deben conservar en sus archivos los datos que permitan establecer de manera precisa el tiempo de servicio de sus trabajadores y los salarios devengados.

<sup>77</sup> Sentencia T-486 de 2003, citada en la sentencia T-058 de 2013.

<sup>78</sup> Sentencia T-310 de 2003, citada en la sentencia T-058 de 2013.

<sup>79</sup> Sentencia T-926 de 2013.

<sup>80</sup> Sentencia T-718 de 2005.

<sup>81</sup> *Ibidem*.



2. Cuando los archivos hayan desaparecido o cuando no sea posible probar con ellos el tiempo de servicio o el salario, es admisible para aprobarlos cualquiera otra prueba reconocida por la ley, la que debe producirse ante el juez del Trabajo competente, a solicitud escrita del interesado y con intervención de la empresa respectiva”.

Si bien en las disposiciones mencionadas no está determinado un tiempo durante el cual debe ser preservada la información laboral de los empleados, una interpretación coherente con la protección especial del trabajo señalada en el artículo 25 de la Constitución, así como los derechos que se desprenden de la información contenida en los certificados laborales supone que el deber del empleador es de carácter indefinido. Ello debido a que resulta desproporcionado trasladar al trabajador la omisión del legislador, impidiéndole el disfrute de otros de sus derechos fundamentales. Justamente, este Tribunal ha considerado que la obligación del empleador de conservar los soportes de la relación laboral “debe ser entendida como un derecho del trabajador que no prescribe, es decir, que sin importar el tiempo transcurrido desde la desvinculación del trabajador hasta el día en el que solicite la certificación laboral tiene derecho a que su empleador se la expida”<sup>82</sup>.

En este punto, es necesario precisar que el Ministerio de Trabajo y el entonces Ministerio de la Protección Social han proferido conceptos en relación con el tiempo que debe ser conservada la información laboral de los trabajadores. Primero, a través del Concepto núm. 266558 de 29 de agosto de 2008, expuso que no existía norma específica sobre la preservación de los soportes laborales, pero que podría aplicarse por analogía el artículo 60 del Código de Comercio<sup>83</sup> que señala que los archivos se deben preservar por 10 años. Después, mediante Concepto 1200000-119377 de 18 de junio de 2013, reiteró que era aplicable la disposición citada, aclarando que transcurridos 10 años se podían destruir los libros y papeles, siempre que posteriormente se asegurara por cualquier medio técnico su reproducción exacta. De esa forma, la interpretación más reciente es la que se ajusta a la que ha adoptado este Tribunal, en el sentido de estimar que la obligación de conservación es indefinida en el tiempo.

<sup>82</sup> Sentencia T-926 de 2013.

<sup>83</sup> “Los libros y papeles a que se refiere este Capítulo deberán ser conservados cuando menos por diez años, contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos por el comerciante, siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta. Además, ante la cámara de comercio donde fueron registrados los libros se verificará la exactitud de la reproducción de la copia, y el secretario de la misma firmará acta en la que anotará los libros y papeles que se destruyeron y el procedimiento utilizado para su reproducción. Cuando se expida copia de un documento conservado como se prevé en este artículo, se hará constar el cumplimiento de las formalidades anteriores.”



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	PLENA
RADICADO	C-832 DE 2006.
FECHA	OCTUBRE 11 DE 2006.
PONENTE	JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES ANTE LA ADMINISTRACIÓN.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE. ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS SIN REQUERIMIENTO ALGUNO.	
EXTRACTO (S)	
<p>17. Como ya se dijo, la Ley 962 de 2005 pretende, entre otras cosas, "racionalizar" la relación entre las personas y la administración o entre las personas y los particulares que cumplen funciones públicas o que prestan servicios públicos. En particular, de las normas constitucionales mencionadas en el artículo 1º de la citada ley, se deduce que uno de sus propósitos es el de permitir la libre actividad económica y la iniciativa privada, sin más requisitos y trámites que los estrictamente necesarios impuestos por la ley (art. 333 de la C.P.). A esta finalidad responden las normas insertas en el Capítulo II citado, orientado, según lo establece su propio título, a racionalizar <i>los trámites para el ejercicio de actividades de los particulares</i>.</p> <p>18. Con el fin de racionalizar los trámites para el ejercicio de actividades privadas, el artículo 28 estudiado unifica y disminuye el término de conservación de los libros y papeles del comerciante. En efecto, al unificar y reducir el plazo de conservación de los papeles y documentos a 10 años, se simplifican y disminuyen los requisitos propios del ejercicio de esta actividad. Ciertamente, como lo señalan las distintas intervenciones, esta norma "reduce, limita o simplifica" la obligación de quienes deben llevar estos documentos y el derecho de la administración a exigir su exhibición. Al respecto debe anotarse que uno de los efectos de la norma estudiada es que la administración o los particulares que como las cámaras de comercio cumplen funciones públicas frente a los comerciantes, pierden la facultad de exigir la exhibición de tales documentos una vez vencido el nuevo plazo establecido.</p> <p>En segundo lugar, la posibilidad que se confiere al comerciante o a quien ejerza actividades comerciales de conservar, a su elección, en cualquier medio, - papel o en otro medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta -, los papeles o documentos en que se soporte la práctica comercial, también cumple el objetivo de "racionalizar" las exigencias de la administración frente a las actividades comerciales. En este sentido, la norma</p>	



mencionada flexibiliza y facilita el cumplimiento de una obligación de los particulares, exigible por la administración o por las cámaras de comercio.

En esta medida, parece claro que la disposición aclara, flexibiliza y disminuye requisitos y procedimientos que debían adelantar los comerciantes o quienes ejercieran las funciones de comercio. Con ello, la materia regulada en la norma que se estudia resulta tener una conexidad teleológica con la materia de la Ley 962 de 2005, pues vencido el plazo mencionado los comerciantes podrán destruir los documentos de que trata la norma sin que tengan que cumplir requisito alguno y sin que la administración pueda exigirles tales documentos.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	PLENA
RADICADO	C-489 DE 1995
FECHA	NOVIEMBRE 2 DE 1995.
PONENTE	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
LIBROS DE CONTABILIDAD. TIEMPOS DE CONSERVACIÓN. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
TIEMPOS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL.	
EXTRACTO (S)	
11. La posibilidad de exigir libros de contabilidad y demás documentos privados librada a las autoridades públicas en los términos que señale la ley, no es ilimitada. Su alcance está determinado por la protección del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad. Es así cómo la solicitud de datos económicos más allá del tiempo en el que una persona ordinariamente conserva dicha información, la exigencia de información económica irrelevante para el cumplimiento de los deberes ciudadanos o su utilización para fines diversos a los señalados en la ley, son intervenciones irrazonables o desproporcionadas, que violan el derecho a la intimidad.	



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA SEXTA DE REVISIÓN DE TUTELAS
RADICADO	T-690 DE 2007
FECHA	SEPTIEMBRE 4 DE 2007.
PONENTE	NILSON PINILLA PINILLA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
PARTICULAR QUE CUMPLE FUNCIONES PÚBLICAS. CÁMARA DE COMERCIO: NATURALEZA JURÍDICA. ACCESO A LA INFORMACIÓN. DOCUMENTOS PÚBLICOS. DOCUMENTOS PRIVADOS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
RESERVA DE LA INFORMACIÓN. REGLAS PARA DETERMINAR LA EVENTUAL RESERVA SOBRE LOS DOCUMENTOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.	
EXTRACTO (S)	
<b>3.2. Reglas para determinar la eventual reserva que pudiera existir sobre los documentos de las cámaras de comercio</b>	
<p>Como quedó planteado en el punto anterior, el carácter privado de las cámaras de comercio marca el derrotero a partir del cual puede determinarse si existe o no reserva sobre los documentos propios de tales instituciones. De esta manera se determina entonces el alcance que en relación con ellas tiene el principio constitucional sobre acceso a los documentos públicos, a que se refiere el artículo 74 superior.</p> <p>En efecto, el carácter particular de las cámaras de comercio, incluye la circunstancia de que, siendo entidades eminentemente privadas, cumplen en todo caso funciones públicas, lo que a su turno plantea el problema de que, dentro de sus documentos habría algunos que tendrían entonces carácter público, así como otros totalmente privados. A partir de ello es necesario determinar con precisión cuáles documentos tienen uno u otro carácter y, consiguientemente, cuáles de ellos están amparados por algún tipo de reserva.</p> <p>En relación con este tema es pertinente recordar que, frente a los documentos que tengan carácter público, en aplicación del citado artículo 74 se asume la posibilidad de que todas las personas puedan solicitar consultarlos o que se les expida copia de ellos, siendo entonces excepcional y de interpretación restrictiva la existencia de cualquier eventual carácter reservado (arts. 17 y 19 del Código Contencioso Administrativo y Leyes 57 de 1985 y 594 de 2000)<sup>84</sup>. Al paso que, frente a los documentos que tengan carácter privado,</p>	

84 Sobre el alcance del derecho de acceso a los documentos públicos la Corte Constitucional ha construido desde sus inicios una sólida jurisprudencia, dentro de la cual pueden destacarse, entre los pronunciamientos más recientes, las sentencias T-216 de 2004 (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet) y C-491 de 2007 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).



la regla es la reserva, y sólo por excepción podrá exigirse su exhibición o la expedición de copias, en los casos previstos en el último inciso del artículo 15 constitucional.

Aplicando las anteriores reglas al caso de las cámaras de comercio, es evidente que habrá documentos que tengan un carácter público y que en cuanto tales cabe ser consultados por los particulares, quienes podrán además solicitar, a su propia costa, copia de los mismos. Tienen este carácter todos los documentos relativos al cumplimiento de las funciones registrales legalmente atribuidas a estas instituciones, así como los relativos al recaudo y manejo de los emolumentos que por tales conceptos perciban estas instituciones. Frente a estos documentos la existencia de una reserva sólo será posible en caso de existir una norma de carácter legal suficientemente expresa, y ante su ausencia, deberá concluirse que no existe tal reserva y que el documento es de público conocimiento.

*Contrario sensu*, tienen carácter privado todos los demás documentos de las cámaras de comercio, y particularmente todos aquellos relacionados o generados con ocasión del ejercicio de las funciones privadas propias de estas instituciones, como son por ejemplo, todos los referentes al cumplimiento de actividades típicamente gremiales, o los que atañen al manejo de sus recursos físicos y humanos, así como de los recursos financieros, distintos a los derivados de las tasas relacionadas con el cumplimiento de la función de registro, a que antes se hizo referencia. Es importante resaltar que, en desarrollo de la garantía consignada en el inciso 4º del artículo 15 constitucional, el tema de la reserva de estos documentos se maneja entonces de manera inversa a lo que ocurre con aquéllos que tengan el carácter de públicos, es decir que todos ellos se entienden protegidos por la reserva constitucional, salvo la existencia de excepciones legales, que como aquellas que establezcan el carácter reservado de un documento público, sean suficientemente expresas.

Así las cosas, concluye la Sala que los documentos de las cámaras de comercio no tienen, en lo que atañe a su carácter reservado, un tratamiento unívoco en la ley, dependiendo entonces de la calidad de público o privado que cada uno de ellos tenga de conformidad con las reglas enunciadas en los párrafos anteriores.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO
SALA	SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.
RADICADO	1566.
FECHA	19/08/1981
PONENTE	OSVALDO ABELLA NOGUERA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
MICROFILMACIÓN. VALOR PROBATORIO.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
TIEMPO DE RETENCIÓN DE DOCUMENTOS. SOPORTE DOCUMENTAL	
ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS.	
EXTRACTO (S)	
<p>2o. En lo que hace referencia al aspecto probatorio de las copias de los documentos microfilmados, los artículos sexto y séptimo del decreto 2527 de 1950 regulan en forma por demás clara la expedición de dichas copias tanto de las pertenecientes a archivos oficiales o de entidades sometidas a la vigilancia del Estado como las pertenecientes a archivos particulares bien de personas naturales o jurídicas o entidades no oficiales ni sometidas a la vigilancia estatal. Basta agregar que las actas a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 2527 deben conservarse sin ser destruidas, como forma de control del archivo microfilmado <i>y si éste pertenece a personas o entidades no oficiales, deben protocolizarse en una Notaría</i>. Los documentos microfilmados en la forma antes indicada, tienen el mismo valor probatorio de los originales.</p> <p>3o. Procede examinar cómo se relacionan los anteriores principios con las normas del Código de Comercio.</p> <p>El artículo 48 del Código de Comercio reitera para los comerciantes la posibilidad de usar el sistema de microfilmación con el fin de facilitar la guarda de su archivo y correspondencia. De otra parte, el artículo 60 del mismo Código obliga al comerciante a conservar los libros y papeles de contabilidad durante en término no inferior a diez años, y vencido dicho lapso le permite proceder a su destrucción "siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta..." En otras palabras, el comerciante una vez transcurrido el término señalado en la norma puede acudir, entre otros medios técnicos, al de microfilmación para garantizar la reproducción exacta de los libros y papeles que va a destruir. Deben entonces diferenciarse dos cuestiones distintas: una es la utilización del sistema de microfilmación y, otra bien distinta, es la obligación de mantener durante un lapso determinado los libros y papeles del comerciante, lo cual dicho sea de paso, se hace con el fin de dar una mayor seguridad y estabilidad a las transacciones mercantiles, cuestión fundamental en el mercado del comercio por cuanto los libros del comerciante dan fe y son plena prueba entre comerciantes de sus operaciones o principio de prueba a su favor en cuestiones mercantiles frente a uno no</p>	





comerciante (Título IV, Capítulo III, C. de Co.). Entonces la conservación de los libros durante el lapso exigido por el Código evita que se destruyan medios de prueba que pueden ser utilizados en el futuro, mas no impide que se puedan mantener microfilmados por cuanto el código no establece ninguna prohibición, ya que incluso el sistema de microfilmación puede constituir elemento importante para efectos de la reconstrucción de libros y papeles, ante una eventual pérdida de los mismos.

Ahora bien, todo lo anterior está indicando que los libros y papeles del comerciante pueden ser microfilmados, *pero que durante el término en que deban conservarse son los únicos medios de prueba sobre las operaciones y movimientos mercantiles que constan en ellos.*

Transcurrido el lapso de diez años, puede si se quiere, procederse a la destrucción de aquellos, siempre que se garantice su reproducción "por cualquier medio técnico adecuado" y uno de estos es la microfilmación, como ya se explicó. En esta hipótesis, los libros y papeles microfilmados, con las formalidades legales, tienen el mérito probatorio de los originales.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	PLENA
RADICADO	C-771-11
FECHA	OCTUBRE 13 DE 2011
PONENTE	NILSON PINILLA PINILLA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
JUSTICIA TRANSICIONAL. ACUERDOS DE VERDAD HISTÓRICA Y CONTRIBUCIÓN. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ARCHIVOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO ARMADO INTERNO	
EXTRACTO (S)	
<p>6.4. Así, las sociedades que hayan experimentado "<i>crímenes odiosos</i>", perpetrados masiva o sistemáticamente, podrán crear comisiones de la verdad u otras de investigación, cuyo objeto sea "<i>establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas</i>". Con todo, "<i>se debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos</i>" (Principio 5°).</p> <p>Adicionalmente, esas comisiones tienen objetivos y ámbito de acción limitados y no pueden, en modo alguno, reemplazar a la justicia. Así se estatuye en el Principio 8°, en cuanto "<i>únicamente los tribunales penales tienen competencia para determinar la responsabilidad penal individual a fin de pronunciarse, llegado el caso, sobre la culpabilidad y seguidamente sobre la pena</i>".</p> <p>Dada la importancia de recopilar adecuadamente la información obtenida por tales comisiones, también se ha consagrado una serie de exigencias frente a la preservación de los archivos y su consulta, como garantía y extensión del derecho a saber (Principio 14). Por ende, la consulta de los archivos debe facilitarse, en interés general de la sociedad entera y, en particular, de las víctimas y de sus familiares, al igual que de imputados y acusados.</p>	



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA	SALA DE CASACIÓN LABORAL
RADICADO	21.378
FECHA	FEBRERO 18 DE 2005.
PONENTE	FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
DERECHO A LA PENSIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE. SEMANAS REQUERIDAS PARA ADQUIRIR EL DERECHO PENSIONAL.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
HISTORIA LABORAL. PENSIONES. RETENCIÓN DE DOCUMENTOS. VALORACIÓN DOCUMENTAL.	
EXTRACTO (S)	
<p>No debe desconocerse que para su formación, el derecho de pensión requiere de la confluencia de dos circunstancias que necesariamente implica el transcurso de un lapso de tiempo bastante prolongado, que supera ampliamente los términos de prescripción de las acciones que emanan de las leyes sociales, en la medida que desde su iniciación hasta su culminación, deben transcurrir, por lo menos, 20 años de servicios o haberse cotizado al Seguro durante mínimo 1.000 semanas.</p> <p>(...).</p> <p>Ahora bien, si el derecho a la pensión es imprescriptible y durante su formación está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos en la ley, no puede afirmarse contrariamente, que las acciones encaminadas a obtener su conformación, mediante el pago de las semanas dejadas de cotizar, estén sometidas al término trienal ordinario de prescripción, pues ello haría nugatorio su reconocimiento, toda vez que solo serían exigibles, tanto frente al empleador, como frente a la entidad de seguridad social, sino aquellas causadas durante este último lapso.</p>	



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA	SALA DE CASACIÓN LABORAL
RADICADO	GACETA JUDICIAL TOMO LXXXVII. No. 2192 - 2197. P. 852 -861. 28/04/1958.
FECHA	ABRIL 28 DE 1958
PONENTE	LUIS FERNANDO PAREDES A.
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
DERECHO A LA PENSIÓN ES IMPRESCRIPTIBLE. SEMANAS REQUERIDAS PARA ADQUIRIR EL DERECHO PENSIONAL.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
HISTORIA LABORAL. PENSIONES. RETENCIÓN DE DOCUMENTOS. VALORACIÓN DOCUMENTAL.	
EXTRACTO (S)	
<p>En la jubilación lo que da lugar al nacimiento del derecho, es la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad; para ello deben tenerse en cuenta los servicios anteriores y posteriores a la ley que consagra el derecho, para completar así el requisito de los años de labor o de tiempo servido, sin consideración a la continuidad o permanencia de la relación contractual; la ley aplicable es la vigente a la época en que el hecho generador surge a la vida jurídica. En el presente caso, la norma es la contenida en el artículo 14, ordinal c) de la Ley 6ª de 1945, en armonía con la Ley 64 de 1946, y el Decreto número 2.127 de 1945, invocadas por el actor, ya que cuando se expidió el estatuto legal primeramente indicado, (...).</p>	



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA OCTAVA DE REVISIÓN DE TUTELAS.
RADICADO	T-511-10.
FECHA	JUNIO 18 DE 2010.
PONENTE	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ACCESO DE INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO SE INVOCA RESERVA LEGAL. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A LA INFORMACIÓN. REGLAS JURISPRUDENCIALES.	
EXTRACTO (S)	
<p>Igualmente ha puesto de relieve los vínculos existentes entre el derecho de acceso a la información y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado de Derecho<sup>85</sup> ya que contribuye al control ciudadano sobre las agencias estatales al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, se convierte por lo tanto en un instrumento para combatir la corrupción y para hacer efectivo el principio de legalidad, entendido como el sometimiento de los servidores públicos a los fines y procedimientos que les impone el derecho. Finalmente se ha convertido <b>en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.</b> (Resaltado pertenece al texto original).</p>	

<sup>85</sup> Ver por ejemplo la sentencia C-491 de 2007 F. J. 7.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	PLENA
RADICADO	C-872-03
FECHA	SEPTIEMBRE 30 DE 2003
PONENTE	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ACCESO A LA INFORMACIÓN. DERECHO A LA VERDAD. PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. LÍMITES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN. FUERZAS MILITARES.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ACCESO A LA INFORMACIÓN. INFORMACIÓN RESERVADA. CONSERVACIÓN Y CONSULTA DE ARCHIVOS OFICIALES.	
EXTRACTO (S)	
<p>El derecho a la verdad, como derecho colectivo, requiere de algunas <i>garantías</i> que aseguren su ejercicio, entre ellas, y muy especialmente, la conservación y <i>consulta públicas de los archivos oficiales correspondientes</i>. En tal sentido, se deben tomar medidas cautelares para impedir la destrucción, adulteración o falsificación de los archivos en que se recogen las violaciones cometidas, y no podrán invocarse confidencialidad o razones de defensa nacional para evitar su consulta por instancias judiciales o las víctimas.</p> <p>De igual manera, el derecho a conocer la verdad presenta una <i>faceta subjetiva</i> en cuanto a que, independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas, así como sus familias y allegados, tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima. Incluso, para autores como R. Mattarollo el derecho que tienen las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de lo ocurrido "<i>integra hoy derecho internacional consuetudinario</i>"<sup>86</sup>. La garantía de esta faceta individual del derecho a conocer la verdad, pasa asimismo porque las víctimas y sus familiares puedan acceder a los documentos públicos en los cuales reposen las informaciones sobre la comisión de estos crímenes.</p> <p>En suma, en una sociedad democrática, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos. De allí que constituya un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado. Aunado a lo anterior, debe existir, en toda entidad oficial, una política pública de conservación y mantenimiento de esta variedad de documentos, muy especialmente, aquellos que guarden una</p>	

<sup>86</sup> R. Mattarollo, "Amnistías e indultos recientes a la luz del derecho internacional", en *Procesos de impunidad de crímenes de lesa humanidad en América Latina, 1989-1991*, Bogotá, 1991, p. 404.



relación directa con la comisión de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA PLENA
RADICADO	C-319-96
FECHA	JULIO 18 DE 1996.
PONENTE	VLADIMIRO NARANJO MESA
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE SERVIDORES PÚBLICOS. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. QUIEN SE ENCUENTRA EN MEJORES CONDICIONES DE PROBAR UN HECHO EN EL PROCESO.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
MEDIOS DE PRUEBA: DOCUMENTOS. INFORMACIÓN DE TIPO FINANCIERO. CONTABLE.	
EXTRACTO (S)	
<p>En el caso del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, debe el Estado demostrar que el enriquecimiento es real e injustificado, ocurrido por razón de cargo que desempeña. Así, una vez establecida la diferencia patrimonial real y su <u>no justificación</u>, opera el fenómeno de la adecuación típica que va a permitir el desarrollo del proceso en sus etapas sumarial y de juicio. Es entonces la falta de justificación el elemento determinante para dar origen a la investigación y por tanto, la explicación que brinde el sindicado del delito, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a la defensa frente a las imputaciones que le haga el Estado en ejercicio de su función investigativa.</p> <p>No se trata pues de establecer una presunción de ilicitud sobre todo incremento sino de presumir <u>no justificado</u> todo aquel incremento desproporcionado que carezca de explicación razonable de tipo financiero, contable y, por su puesto legal.</p> <p>Pero el conocimiento efectivo de las rentas y bienes del servidor público y su incremento injustificado, no se deriva en forma exclusiva de la explicación que éste presente a las autoridades judiciales en ejercicio de su derecho de defensa (art. 29 de la C.P.); son los demás medios de prueba -testimonio, documentos, indicios etc.- los que dentro del desarrollo de la investigación van a constituirse en elementos de juicio suficientes para llamar a indagatoria, dictar auto de detención o precluir investigación y, en general, para adelantar el proceso respectivo.</p> <p>Además, la explicación relacionada con el incremento patrimonial de los servidores públicos no es un acto impositivo derivado de un proceso penal; es una obligación constitucional de toda persona que ostenta esa especial condición, pues el artículo 122 de la Carta señala expresamente, refiriéndose a los servidores públicos, que, <b>"antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite"</b></p>	





Archivo General  
de la Nación



**deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas".**  
(Subrayas de la Corte).



Archivo General  
de la Nación



CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA PLENA
RADICADO	C-740-03.
FECHA	AGOSTO 28 DE 2003.
PONENTE	JAIME CORDOBA TRIVIÑO
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
DEBER DE APORTAR PRUEBAS AL PROCESO.	
EXTRACTO (S)	
<p>No obstante, este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes<sup>87</sup>.</p>	

---

<sup>87</sup> Como lo ha expuesto la jurisprudencia contencioso administrativa, "el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 3 de mayo de 2001. En el mismo sentido, la Sentencia de 24 de enero de 2002.



Archivo General  
de la Nación

CORPORACIÓN	CONSEJO DE ESTADO.
SALA	SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA.
RADICADO	76001-23-31-000-2006-00242-01(18971)
FECHA	ABRIL 30 DE 2014.
PONENTE	JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ESTATUTO TRIBUTARIO. DEBER DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS, INFORMACIONES Y PRUEBAS.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
TIEMPO DE RETENCIÓN DE DOCUMENTOS QUE SOPORTAN INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE Y COMERCIAL. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE CONTRIBUYENTES Y NO CONTRIBUYENTES.	
EXTRACTO (S)	
<p>2.3.- Una primera lectura de los artículos 632 del Estatuto Tributario y 46 de la Ley 962 de 2005, con fundamento en la entrada en vigencia de cada uno, permitiría concluir lo siguiente:</p> <p>2.3.1.- Los documentos, informaciones y pruebas que se hayan elaborado, expedido o recibido en vigencia del artículo 632 del Estatuto Tributario, deben conservarse por el término de cinco años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo.</p> <p>2.3.2.- Los documentos, informaciones y pruebas que se hayan elaborado, expedido o recibido en vigencia del artículo 46 de la Ley 962 de 2005, esto es, luego del 8 de julio de 2005, siempre y cuando hayan servido de soporte a una declaración de renta, deben conservarse "<i>hasta que quede en firme la declaración de renta</i>", término que, en principio, puede ser de dos años.</p> <p>2.3.3.- Tratándose de documentos, informaciones y pruebas que se hayan elaborado, expedido o recibido en vigencia del artículo 46 de la Ley 962 de 2005, pero que no son soporte de una declaración de renta, deben conservarse por el término establecido en el artículo 632 del Estatuto Tributario, esto es, por espacio de cinco años. Eso porque la disposición del artículo 632 ibídem, impone el deber de conservar los documentos, tanto para contribuyentes como para no contribuyentes y, el artículo 46 citado, sólo racionaliza el término para los obligados a presentar declaración de renta.</p> <p>2.4.- No obstante la anterior alternativa hermenéutica, la Sección no encuentra ninguna razón lógica que justifique que los plazos de conservación sean diferentes para declarantes y no declarantes y para documentos soporte o no.</p>	



Mucho menos, que el plazo sea mayor para los no declarantes y para los documentos que no son soporte de las liquidaciones privadas. No cabe duda alguna que es más importante para la Administración Tributaria contar con un plazo mayor de conservación de documentos respecto de los declarantes y sus soportes documentales, precisamente porque sobre ellos es que se ejerce ordinariamente la facultad de fiscalización. Y dejar sólo la obligación de conservación de documentos contenida en el artículo 632 del Estatuto Tributario para los declarantes, bajo la consideración de que esa fue la modificación introducida por la Ley 962 de 2005, le quitaría a la Administración Tributaria una herramienta importante para cumplir sus funciones. En otros términos, entender que el artículo 46 de la Ley 962 derogó o sustituyó el artículo 632, en su totalidad, menoscabaría las facultades de fiscalización de la Administración. En ese orden de ideas, una interpretación armónica de los artículos 632 del Estatuto Tributario y 46 de la Ley 962 de 2005 impone afirmar que el plazo de conservación de documentos para declarantes y no declarantes debe ser equivalente al término de firmeza de la declaración de renta, que es la regla general, pero contabilizado a partir de momentos diferentes, a saber:

3.4.1.- Para los **contribuyentes** el deber de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de dos años, hasta que quede en firme la declaración de renta.

3.4.2.- Para los **no contribuyentes** el deber de conservación de los documentos, informaciones y pruebas es de dos años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo. 3.5.- Agréguese que el artículo 28 de la Ley 962 de 2005 no es aplicable para el caso que se estudia, ya que éste se refiere exclusivamente a la obligación de los comerciantes de conservar los libros y papeles de comercio, por su calidad de comerciante, que difiere de la obligación de conservación de documentos, pruebas e informaciones de todas las personas o entidades contribuyentes o no contribuyentes. 3.6.- De acuerdo con lo anterior, la Resolución No. 1612 de 2005, expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, sí vulnera lo dispuesto en el artículo 632 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, ya que la Administración Tributaria no tiene la facultad de solicitar información, documentos y pruebas que excedan el término de conservación de dos años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la elaboración de los documentos, o de la presentación de la declaración, según el caso.



Archivo General  
de la Nación

CORPORACIÓN	CORTE CONSTITUCIONAL
SALA	SALA PLENA
RADICADO	C-748-11
FECHA	OCTUBRE 6 DE 2011
PONENTE	JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	
ARCHIVOS Y HABEAS DATA.	
RELACIÓN CON LA FUNCIÓN ARCHIVÍSTICA	
ARCHIVOS Y HABEAS DATA. HABEAS DATA APLICADO A LOS ARCHIVOS.	
EXTRACTO (S)	
<p>2.4.3.2. (...). Para la Sala, la preocupación del ciudadano es muy importante, pues ciertamente los archivos contienen datos personales susceptibles de ser tratados y, por tanto, que requieren medidas de protección; sin embargo, la Sala observa que <b>los archivos sí hacen parte del ámbito de aplicación de la ley</b>, por las siguientes razones:</p> <p>El artículo 3 del proyecto define las bases de datos de una manera muy amplia como el "[c]onjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento". El tratamiento, por su parte, es definido como "[c]ualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión".</p> <p>El proyecto no contiene una definición de archivo; sin embargo, éste es definido por la Real Academia de la Lengua como el "[c]onjunto ordenado de documentos que una persona, una sociedad, una institución, etc., producen en el ejercicio de sus funciones o actividades" o como el "[l]ugar donde se custodian uno o varios archivos." Los archivos también son definidos por la Ley 594 de 2000 "por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones", como el "[c]onjunto de documentos, sea cual fuere su fecha, forma y soporte material, acumulados en un proceso natural por una persona o entidad pública o privada, en el transcurso de su gestión, conservados respetando aquel orden para servir como testimonio e información a la persona o institución que los produce y a los ciudadanos, o como fuentes de la historia (...)" (artículo 3). Finalmente, los archivos también han sido conceptualizados por esta Corporación así: "(...) un conjunto orgánico de documentos, unidos por un vínculo originario o de procedencia, que sirven para recuperar con agilidad y en tiempo oportuno toda la información almacenada por una oficina o institución en el curso de su actividad."<sup>88</sup></p> <p>De acuerdo con estas definiciones, los archivos –para efectos exclusivamente del proyecto–, en tanto son <b>(i)</b> depósitos ordenados de datos, incluidos datos</p>	

<sup>88</sup> Cfr. sentencia T-443 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



personales, y **(ii)** suponen, como mínimo, que los datos han sido *recolectados, almacenados* y, eventualmente, *usados* –modalidades de tratamiento, son una especie de base de datos que contiene datos personales susceptibles de ser tratados y, en consecuencia, serán cobijados por la ley una vez entre en vigencia.

Esta parece además haber sido la intención del legislador estatutario, toda vez que varios artículos del proyecto se refieren a los archivos **(i)** como sinónimos de bases de datos o modalidades del mismo género al que pertenecen las bases de datos, y **(ii)** como ámbitos a los que son aplicables las regulaciones del proyecto. Por ejemplo, el literal a) del inciso tercero del artículo 2 dispone que uno de los casos exceptuados de la aplicación de **algunas** regulaciones de la ley son "(...) *las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.*" En tanto –como se verá más adelante– las hipótesis del artículo 3 no están exceptuadas de la aplicación de los principios, los archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico son cobijados por lo menos por el artículo 4 del proyecto. Lo mismo se puede concluir de los archivos "(...) *que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional*" y de los archivos "(...) *de información periodística y otros contenidos editoriales*", previstos en los literales b) y d), respectivamente, del inciso tercero del artículo 3, es decir, a tales archivos se aplican los principios del artículo 4.